

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL CON
LA SUSTITUCIÓN DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO, POR
EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO EN LA ETAPA
INTERMEDIA, EN EL EXPEDIENTE 5449-2010-77 CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD.**

TESIS

PRESENTADA POR:

RUGUIERI VLADIMIR HUAYNACHO ANDIA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO –PERÚ

2019

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL CON LA
SUSTITUCIÓN DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO, POR EL
REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO EN LA ETAPA INTERMEDIA, EN
EL EXPEDIENTE 5449-2010-77 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD.**

TESIS PRESENTADA POR:

RUGUIERI VLADIMIR HUAYNACHO ANDIA

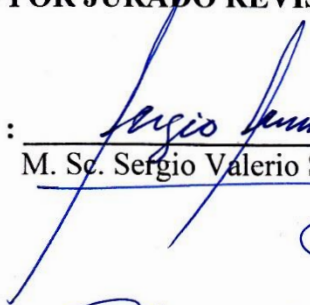
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO


APROBADO POR JURADO REVISOR:



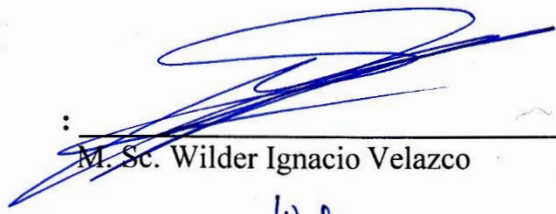
PRESIDENTE

: 
M. Sc. Sergio Valerio Serruto Barriga

PRIMER MIEMBRO

: 
M. Sc. Roxana Zapata Coacalla

SEGUNDO MIEMBRO

: 
M. Sc. Wilder Ignacio Velazco

DIRECTOR / ASESOR

: 
Mag. Juan Carlos Mendizábal Gallegos

Área : Ciencias Sociales
Línea : Derecho
Sub línea : Derecho Procesal Penal
Tema : Sistemas Procesales y Principios Generales

FECHA DE SUSTENTACION: 22 DE MAYO DE 2019

DEDICATORIA

A mis padres Víctor y Julia, que son fuente de esfuerzo, valentía y perseverancia.

AGRADECIMIENTO

A Dios, mi familia, por su incondicional apoyo. A los estudiosos del Derecho, que son fuente de inspiración de estudio y trabajo.

INDICE

RESUMEN	9
ABSTRACT	10
I. INTRODUCCIÓN	11
II. REVISIÓN DE LITERATURA	13
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	13
2.1.1. EN EL DERECHO COMPARADO.....	13
2.1.2. EN EL DERECHO PERUANO	13
2.1.3. A NIVEL LOCAL	14
2.2. MARCO TEORICO	15
2.2.1. DERECHO PENAL.....	15
2.2.2. LEGALIDAD PROCESAL O DEBIDO PROCESO.....	15
2.2.3. DEBIDO PROCESO EN EL PERÚ.....	16
2.2.4. EL DEBIDO PROCESO EN VERTIENTE DE LA LEGALIDAD PROCESAL.....	17
2.2.4.1. PRE-PROCESALES.....	18
2.2.4.2. PROCESALES.....	19
2.2.5. PROCESO PENAL.....	20
2.2.6. EL PROCESO PENAL EN PERU	21
2.2.6.1. LÍNEAS RECTORAS DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL	21
2.2.6.1.1. DETERMINACIÓN DE LOS ROLES.....	21
2.2.6.1.2. ROL FUNDAMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	22
2.2.6.1.3. EL JUEZ ES EL GARANTE DE LA LEGALIDAD.....	22
2.3. FASES DEL PROCESO PENAL.....	23
2.3.1. INVESTIGACION PREPARATORIA	25
2.3.2. ETAPA INTERMEDIA.....	26
2.3.2.1. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN	28
2.3.3. SOBRESEIMIENTO	35
2.3.3.1. PRESUPUESTOS PARA SOLICITAR EL SOBRESEIMIENTO.....	36
2.3.3.1.1. EL HECHO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NO SE REALIZÓ.....	36
2.3.3.1.2. EL HECHO INVESTIGADO NO PUEDE SER ATRIBUIDO AL IMPUTADO.....	36

2.3.3.1.3. EL HECHO IMPUTADO ES ATÍPICO.	36
2.3.3.1.4. EL HECHO CONCORRE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.	37
2.3.3.1.5. CONCORRE UNA CAUSA DE INCULPABILIDAD.	37
2.3.3.1.6. CONCORRE UNA CAUSA DE NO PUNIBILIDAD.....	37
2.3.3.1.7. LA ACCIÓN PENAL SE HA EXTINGUIDO.....	38
2.3.3.1.8. IMPOSIBILIDAD DE INCORPORAR NUEVOS DATOS A LA INVESTIGACIÓN Y LOS EXISTENTES NO FUNDAN UNA ACUSACIÓN.....	38
2.3.4. ETAPA JUZGAMIENTO	39
2.4. SUJETOS PROCESALES EN EL NUEVO PROCESO PENAL.....	39
2.4.1. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ	39
2.4.2. JUEZ PENAL O JUEZ DE CARANTIAS	41
2.4.3. MINISTERIO PÚBLICO	43
2.4.4. EL IMPUTADO	44
2.4.5. EL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL	45
2.4.6. AGRAVIADO	46
2.4.7. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.....	46
III. MATERIALES Y MÉTODOS	48
3.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	48
3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	48
3.3. MÉTODO DE INTERPRETACIÓN.....	49
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	49
3.5. UNIVERSO	49
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	50
4.1. ¿SE AFECTA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL CON LA SUSTITUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN POR EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL CÓDIGO PROCESAL?.....	50
4.2. SOMETE A LOS SUJETOS PROCESALES A UN PROCEDIMIENTO DISTINTO AL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.	56
4.3. MALA PRÁCTICA DEL FISCAL EN LA SUSTITUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN POR EL DE SOBRESEIMIENTO	59

CONCLUSIONES	65
RECOMENDACIONES	66
REFERENCIAS	67
ANEXOS	69
ANEXO A	70
ANEXO B	74
ANEXO C	76
MATRIZ DE CONSISTENCIA	97

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

C.C	: Constitución Política del Perú
TC	: Tribunal Constitucional Peruano
C.P.P	: Código Procesal Penal
CP Cons	: Código Procesal Constitucional
CPP	: Código Procesal Penal
PNP	: Policía Nacional del Perú
Ibídem	: Ahí mismo
LOMP	: Ley Orgánica del Ministerio Público
D. L.	: Decreto Legislativo
Art.	: Artículo
Ob. Cit.	: Obra citada
Cfr.	: Confróntese
pp.	: Páginas
p.	: Página
F.J.	: Fundamentos Jurídicos
Sic.	: Así está

RESUMEN

La investigación se ha planteado como objetivo general, si se afecta el principio de legalidad procesal con la sustitución del requerimiento de acusación por el requerimiento de sobreseimiento en la etapa intermedia, específicamente, analizar si se somete a los sujetos procesales a un procedimiento distinto al establecido en el Código Procesal Penal y, analizar si constituye una mala práctica del Fiscal la sustitución del requerimiento de acusación por el de sobreseimiento en la etapa intermedia. El diseño de investigación es el cualitativo, descriptivo, propositivo y el método la observación. Finalmente, del resultado de la investigación se ha llegado a la conclusión de que (i) La aceptación del Juzgador del retiro de la acusación y su variación en la etapa intermedia afecta el principio de legalidad procesal al no existir el asidero legal aplicable, más aun, cuando el retiro de la acusación está regulado para la etapa de juicio oral previa actuación de los medios de prueba que debiliten la acusación, distinta a la función de la etapa intermedia que radica en determinar si concurren o no los presupuestos para la apertura del juzgamiento. (ii) La variación de la pretensión del Fiscal de acusar a sobreseer la causa, somete a los sujetos procesales, especialmente al agraviado y actor civil a un procedimiento no fijado para la etapa intermedia, originándose la variación de su estrategia inicial de coadyuvar en la recaudación de elementos de convicción para probar la responsabilidad penal del acusado. (iii) La postulación del Fiscal sin el análisis real de su investigación promueve una mala práctica fiscal que, ante la presentación de un requerimiento con defectos sustanciales y por reexamen de su requerimiento opte por el retiro de la causa, originando el reinicio de la etapa intermedia.

PALABRAS CLAVE: Principio de legalidad, requerimiento de acusación, requerimiento de sobreseimiento y etapa Intermedia.

ABSTRACT

The principle of legality or procedural legality is a guarantee that regulates the Political Constitution of Peru, jurisdictional bodies seeking to resolve disputes fairly should be made subject to current regulations and in respect to fundamental rights. In this context, the present investigation has been raised as general objectives if the principle of procedural legality is affected by the substitution of the indictment for the dismissal requirement in the intermediate stage, in Judicial File No. 5449-2010-77 Superior Court of Justice of the Liberty, and specifically, to analyze if the procedural subjects are subject to a procedure different from that established in the current Criminal Procedure Code, the conclusion that (i) The withdrawal of the accusation in the intermediate stage of the criminal process constitutes a kind of withdrawal of the criminal claim by the Public Prosecutor's Office. In this context, it can be asserted the existence of the affectation to the principle of procedural legality, the withdrawal of the indictment and its replacement by the dismissal requirement in the intermediate stage of the Peruvian criminal process (ii) The judge to admit the withdrawal of the accusation in the intermediate stage without pronouncement on the formal or substantial validity of the accusation and order to form new notebook to process the request for dismissal, therefore evidences the submission to the subjects procedural to a procedure different from that established in the Code of Criminal Procedure. (iii) There has been no warning of bad practice on the part of the Prosecutor when desisting from a criminal claim, the Prosecutor having acted in his capacity as the owner of the criminal

KEYWORDS:

Principle of Legality, Requirement of Indictment, Request for Dismissal and Intermediate stage.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, nace de la actual problemática de la realidad procesal penal peruana, para el estudio y análisis se tomará en cuenta la Resolución número cinco de fecha 23 de abril de dos mil once, tramitada en el expediente judicial 5449-2010-77 del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo Corte Superior de Justicia de la Libertad, del que se advierte la variación del requerimiento de acusación por el sobreseimiento por parte del representante del Ministerio Público en luego de haber sido devuelta por el Juez al incumplimiento de los requisitos como la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al acusado y, al reexaminar la acusación formulada por Fiscal distinto, al que inicialmente postuló la acusación, determinó que el hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado y la acción penal se ha extinguido, procediendo a sustituir el requerimiento acusatorio por el requerimiento de sobreseimiento por el mismo objeto del proceso, pretensión que ha sido admitida por el juzgado bajo el argumento de integración jurídica de la analogía reconocido en el artículo VII.3 del Código Procesal Penal.

Como se evidencia el fundamento del juzgado para aceptar el retiro de la acusación y su sustitución por el de sobreseimiento aplicando a analogía jurídica, frente a esta situación nos preguntamos, ¿si el retiro de la acusación en la etapa intermedia es una afectación al debido proceso o una facultad inherente al Fiscal en función al principio acusatorio?

Objetivo general:

Determinar si se afecta el principio de legalidad procesal con la sustitución del requerimiento de acusación por el requerimiento de sobreseimiento en la etapa intermedia.

Objetivos específicos:

- a) Analizar si se somete a los sujetos procesales a un procedimiento distinto al establecido en el Código Procesal Penal vigente.
- b) Analizar si constituye una mala práctica del fiscal la sustitución del requerimiento de acusación por el de sobreseimiento en la etapa intermedia.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se ha revisado diversas fuentes bibliográficas donde se encontraron antecedentes que se relacionan directa o indirectamente con la presente Investigación y son las siguientes:

2.1.1. EN EL DERECHO COMPARADO:

En el derecho comparado no se ha encontrado legislación y/o jurisprudencia en concreto sobre el retiro o sustitución de la acusación por el Fiscal en la etapa intermedia u otro equivalente a este estadio procesal: sin embargo, lo más cercano se tiene en la legislación chilena, en el artículo 258 señala: *“forzamiento de sobreseimiento (...) Si el Fiscal dentro del plazo de tres días de recibida los antecedentes no realiza las observaciones, el Juez podrá decretar el sobreseimiento del proceso.*

2.1.2. EN EL DERECHO PERUANO:

El retiro de la acusación está permitido para la etapa de juzgamiento regulada en el artículo 387.4 del Código Procesal Penal, que señala: a) El Juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o la suspenderá con tal fin por el término de dos días hábiles. b) Reabierta la audiencia, si el Juzgador está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal, dictará auto dando por retirada la acusación, ordenará la libertad del imputado si estuviese preso y dispondrá el sobreseimiento definitivo de la causa. c) Si el Juzgador discrepa del requerimiento del Fiscal, elevará los autos al Fiscal jerárquicamente superior para que decida, dentro del tercer día, si el Fiscal inferior mantiene la acusación o si debe proceder con arreglo al literal anterior. d) La decisión del

Fiscal jerárquicamente superior vincula al Fiscal inferior y al Juzgador. Entonces, quedando claro que no está regulada para la etapa intermedia del proceso penal.

La presente investigación encuentra sustento en los artículos publicados en la página virtual legis.pe, siendo los siguientes:

1. Artículo, de fecha 29 de marzo del 2017, con título “El retiro de la acusación en la etapa intermedia: ¿Mala práctica fiscal o afectación al debido proceso?, del autor Ángel Gómez Vargas.
2. Artículo, de fecha 03 de octubre de 2017, con el título “Sobre el retiro de acusación en la etapa intermedia. Artículos que se encuentran enmarcados en la misma línea del conocimiento, y el desarrollo del mismo en la presente investigación permitirá unificar criterios en los operadores jurídicos, respecto a una misma institución procesal, del autor Carmelo Garcia Calizaya.

2.1.3. A NIVEL LOCAL:

En la Región de Puno y más precisamente en las Escuelas Profesionales de Derecho de las Universidades existente en nuestra zona, a la fecha, no existen investigaciones en el que se sistematice y desarrolle con amplitud el tema materia de investigación.

2.2. MARCO TEORICO

2.2.1. DERECHO PENAL:

El Derecho Penal es la rama del Derecho Público por medio del cual se determinan aquellas conductas que son consideradas como delito, para cautelar los bienes jurídicos de los miembros de la sociedad en su conjunto por medio de la imposición de penas o medidas de seguridad a quienes transgreden dichas normas penales, las normas del derecho penal pertenecen al tipo del control social formal del Estado para prevenir y sancionar a quienes vulneren tales normas de carácter legal. En ese mismo sentido, el objetivo de que se frene la omnipotencia del Estado, es que una de las características del Estado Liberal fue la elaboración de políticas dirigidas a limitar los canales de intervención del Control Penal en el desarrollo de las relaciones sociales. Por su parte (Hernandez, 2011), refiere: “el ejercicio del poder penal que corresponde al legislador tiene que observar ciertos principios fundamentales, porque estos cumplen la función de limitar el poder y garantizar derechos humanos frente a su ejercicio, pero también manifiesta que por razón de esos principios al legislador compete la función de crear los tipos penales y las punibilidades, para de ese modo establecer las bases legales para otras manifestaciones del poder, como es la de investigar y perseguir el delito, someter a proceso e imponer una pena a la persona que ha cometido el delito.

2.2.2. LEGALIDAD PROCESAL O DEBIDO PROCESO:

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Antes de discurrir sobre el contenido de este derecho complejo, es importante precisar que, al considerarse como derecho fundamental,

se le concibe como un derecho del ser humano incluido en norma positiva constitucional. En ese mismo sentido (Huyos, 2014), sostiene “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competentes y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En ese mismo sentido. “En el caso del proceso jurisdiccional, el debido proceso incorpora la exigencia del cumplimiento de requisitos y condiciones formales que, en términos de racionalidad práctica, posibilitan la consecución de metas concretas como la vigencia de un orden social justo que tenga por fundamento la dignidad humana” (Diaz, 2011).

Es de tener presente que la doctrina a considerado al debido proceso como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

En ese orden de ideas se ha referido a que debido proceso se traduce a una serie de garantías formales y materiales que puede descomponerse en debido proceso formal o adjetivo, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en debido proceso sustantivo o material, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir.

2.2.3. DEBIDO PROCESO EN EL PERÚ:

Esta reconocido en la Constitución, regulado en el artículo 139 numeral 3. (Gimero, 2011), señala que, la constitucionalización del debido proceso, se descompone en el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos

fundamentales; y en el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Al respecto, se coincide con (Amoretti, 2007), señala que, (...) “de nada valen los derechos estipulados en la Constitución Política del Estado sino se precisan garantías que permitan su reconocimiento cuando son vulnerados por el Estado o particulares, y es precisamente el debido proceso como derecho fundamental para proteger a los individuos de los abusos del poder estatal que bien podrían empezar desde la investigación preliminar contraviniendo a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso” (...). Es por ello que se cuenta con el principio de legalidad penal y procesal, a fin de evitar la arbitrariedad por parte de los funcionarios públicos o particulares, o solamente mediante el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva se podrá hacer valer realmente estos principios.

El Tribunal Constitucional en la sentencia N° 3891-2011-AA, que recae en el EXP. N.º 03891-2011-PA/TC “el debido proceso supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada”. Además, en la doctrina se ha encontrado una clasificación en el siguiente modo. Según, (Montero, 2011), sostiene:

2.2.4. EL DEBIDO PROCESO EN VERTIENTE DE LA LEGALIDAD PROCESAL

El principio de legalidad en el proceso penal constituye el principal límite al ejercicio del *ius puniendi* por el Estado, pues los poderes públicos se hallan sometidos al imperio de la ley en toda su dimensión, lo que supone, entre otras cosas, que el proceso penal se desarrolle con plenas garantías establecidas para su convivencia en una determinada sociedad.

En los términos más generales, el autor (Rodríguez, 2009), sostiene: “el principio de legalidad postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas

al ordenamiento jurídico a partir de su definición básica, según la cual, toda autoridad o institución pública solamente puede actuar en la medida en que se encuentre facultada para hacerlo por el mismo ordenamiento”.

Asimismo, el mismo autor, refiere: “La fórmula se puede expresar en términos generales de la siguiente manera: para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado.

2.2.4.1. PRE-PROCESALES:

Su finalidad es garantizar algún derecho o libertad fundamental:

- **Prohibición de tortura:** Se trata de evitar que en el curso de investigaciones policiales o judiciales se pretenda por esos medios tratos inhumanos o degradantes obtener confesiones de los imputados o testimonios de los testigos; es decir, sería obtenida vulnerando derecho fundamental, lo que la haría inadmisibile.

- **Garantías de la detención:** En donde si bien se permite la detención preventiva no judicial, lo es con requisitos y condiciones necesarias; y además implica otras garantías tales como: el derecho del detenido a ser informado inmediatamente y del modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de la detención, “el derecho a guardar silencio, no pudiendo ser obligado a declarar, el derecho a la asistencia de abogado y cuando la detención no es judicial se permite, de ser el caso, el habeas corpus” (Montero, 2011).

- **Prohibición de la entrada y registro domiciliario no judiciales:** Relacionado con la inviolabilidad del domicilio, prohíbe la entrada y registro no judiciales, teniendo

excepciones tales como la flagrancia delictiva, o en otros casos, si el afecto otorga permiso.

- **Prohibición de la intervención de las comunicaciones:** Este caso solo procede con permiso del Juez.

2.2.4.2. PROCESALES

En este caso contienen garantías del imputado y/o acusado en el proceso:

- **Garantías procesales:** Se refiere a un conjunto de derechos que conforman la actitud del imputado en el proceso, por ejemplo, que tiene la obligación de comparecer cuantas veces sea citado por el órgano jurisdiccional, pero no tiene obligación de declarar ni en el procedimiento preliminar ni en el juicio oral.
- **Presunción de inocencia Primero:** La existencia de la regla de que todo imputado y/o acusado es inocente mientras no se declare lo contrario en sentencia condenatoria, lo que impone que, “a lo largo del proceso debe ser considerado y tratado como tal inocente”.
- **Garantías procedimentales:** Respecto de la forma de los actos procesales, entre ellas se encuentra las de: La oralidad del procedimiento, la publicidad, la garantía a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

En ese entender, el debido proceso en el proceso penal promete la totalidad del sistema procesal en los claros límites entre lo estrictamente procesal y lo sustancial. El análisis del proceso a través del prisma del principio de legalidad pone de relieve la sustancialidad de todas

las normas procesales y la necesidad, por lo tanto, de dar a ellas la dimensión que realmente les corresponde.

2.2.5. PROCESO PENAL:

El derecho penal es un medio de control social comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos. El derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común mediante él, se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser realizados o, queridos o no, deben ser ejecutados a fin de conseguir que los miembros de la comunidad omitan o ejecuten, según el caso, tales actos, se recurre a la amenaza de una sanción". Así lo refirió el profesor (Castro, 2006).

Por tanto, debido a la naturaleza de la intervención penal, siempre ha existido la preocupación de establecer límites al poder estatal. Este esfuerzo se ha orientado a la búsqueda de la justificación de la pena, y a la determinación de un criterio suficientemente claro que permita discernir las acciones que deben ser prohibidas, para la fijación de las condiciones cuya preexistencia permita la imposición de la sanción; y la especificación de los casos en que la actividad punitiva es oportuna, necesaria y positiva. La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se habrá encuadrada y condicionada por su política social general.

Entonces, el proceso penal guarda relación con la efectividad de la protección de los derechos humanos que forma parte fundamental de la Constitución. No podía ser de otra forma, pues el derecho constitucional entre otras cosas, busca limitar el poder del Estado y defender a la persona de alguna violación o restricción arbitraria de sus derechos en búsqueda de la verdad procesal; y respecto al ius puniendi del Estado que ejerce sobre personas, el derecho procesal penal será un indicador del cumplimiento de los ideales del derecho constitucional.

2.2.6. EL PROCESO PENAL EN PERU

El proceso penal peruano se encuentra regulado por Decreto Legislativo Nro. 957, publicado en el diario oficial el peruano, en fecha el 29 de julio de 2004, que progresivamente ha entrado en vigencia en los diferentes distritos judiciales del Perú; ocasionando un cambio radical en la participación de los sujetos procesales. El nuevo modelo penal acusatorio tiene la principal característica de la distribución de roles, tanto es así que, existe el Ministerio Público como titular de la acción, teniendo el monopolio de la persecución penal para acusar o recabar elementos de convicción para no atribuir responsabilidad a un presunto investigado. Los mismos son con rasgos adversariales.

2.2.6.1. LÍNEAS RECTORAS DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL:

El nuevo modelo procesal, así como sus instituciones se edifican sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes líneas rectoras a considerarse son:

2.2.6.1.1. DETERMINACIÓN DE LOS ROLES:

Separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa. La distribución de este trabajo en el sistema de justicia penal era impostergable, no solo por el fundamento constitucional, sino porque era la única forma de hacer operativo en la práctica y

que esto obtenga un resultado eficaz, en cumplimiento del principio de la imparcialidad, toda vez, que si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal. Es interesante, abundando en este ítem, lo expresado por (Ramos, 2008).

2.2.6.1.2. ROL FUNDAMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

De allí que, en el trabajo desarrollado y elaborado por el Ministerio Público, la figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias. Existe del mismo modo, la manera de trabajo siendo este de carácter corporativo, el mismo que permite la gestión e interacción de sus actores, incluyendo criterios importantes para el control y seguimiento de sus servicios; recogiendo la valiosa experiencia de veintitrés ahora veintiséis años de funcionamiento del Ministerio Público en el Perú, en la formulación de una propuesta acorde con nuestra realidad, considerando la diversidad geográfica y multicultural del país.

2.2.6.1.3. EL JUEZ ES EL GARANTE DE LA LEGALIDAD

Siendo su labor el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o

imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. Es interesante mencionar lo advertido por el profesor español (Montero, 2011), refiere que, el ejercicio de las funciones del juez no debe limitarse a convalidar formalmente las solicitudes del Ministerio Público, sino que debe asumir un papel activo en defensa de los derechos del imputado y de las demás partes. El Juez de la Investigación Preparatoria no puede convertirse en un simple Juez estampillador. El control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe ser efectivo para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.

2.3. FASES DEL PROCESO PENAL:

El proceso penal peruano se divide en tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez. Este modelo de proceso penal llamado común es el proceso único que contempla el Código Procesal Penal. El Fiscal solicita las medidas coercitivas. A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales. El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas.

Por otro lado, se cobra importancia en la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado. En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse

por el principio de excepcionalidad. “A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho” (James, 2006). Además de las diligencias irrepetibles, excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado. Se establece la reserva y el secreto en la investigación. Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial (Rosas, 2005).

La nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales con este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, como se verá más adelante la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

Es importante lo expuesto por el doctor (Pelaez, 2010), que refiere, “se ha cuestionado mucho la introducción de este nuevo proceso acusatorio, aduciendo, entre otras razones, que el Ministerio Público no está capacitado ni profesional, ni estructuralmente para afrontar una efectiva y real conducción de la investigación en su etapa preliminar”. Consideramos, sin embargo, esa posición asumida por el autor mencionado es compartida, que tales críticas carecen por completo de asidero, pues, recientes actuaciones del Ministerio Público, a raíz de

las denuncias de los sucesos de corrupción del anterior régimen, han demostrado que esta institución y sus Fiscales están suficientemente preparados.

2.3.1. INVESTIGACION PREPARATORIA

La Investigación Preparatoria. Uno de los grandes cambios que ha traído el proceso de reforma lo constituye la etapa de investigación preparatoria. En la estructura del nuevo proceso penal, la etapa de investigación dejará de estar en manos del juez instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público, quedando el juez como un tercero imparcial que controlará los actos de investigación, de ahí que se le denomine juez de garantías. Esta fase procesal comienza cuando la policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito. Esta etapa, a su vez, presenta dos sub etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha.

En ese orden de ideas, establece la Casación N° 02-2008 la Libertad, que la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples, mientras que las diligencias preliminares, a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tienen un plazo distinto, esto es de 60 días naturales, perjuicio de que el fiscal pueda fijar un plazo distinto según las características, la complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Finalmente, el autor (Neyra, 2012), sostiene, que “tratándose de investigaciones complejas se establece un plazo de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo y deberá concederla el juez de la investigación preparatoria; pues, como veremos más adelante, si bien se le otorga la dirección de la

investigación al Fiscal y éste a su vez es parte en el proceso, como equilibrio a esa facultad de investigación que se le otorga, se crea la figura del Juez de garantías, quien es el encargado de velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales, así como de la legalidad de la investigación”.

Características de la Investigación Preparatoria. Algunas características importantes que tiene la investigación preparatoria (Rosas, 2005), se detalla que, “la investigación debe ser flexible, sino se impregna de esta característica no se habría superado la mentalidad inquisitiva que todos criticamos”. Al igual dinamicidad, se debe desterrar los formalismos que muchas veces ocasionan trabas. Tampoco se trata de que merced a la flexibilidad no se estén cumpliendo con determinadas formalidades que exige el Código Procesal Penal, y no por ello podría decirse que seguimos con los ritualismos.

2.3.2. ETAPA INTERMEDIA

De acuerdo al artículo 344° del CPP de 2004, luego que el fiscal responsable del caso da por concluida la investigación preparatoria, ya sea debido a que considera que cumplió su objetivo o porque los plazos se vencieron o, porque el juez de la investigación preparatoria así lo determinó. Se formulará acusación siempre y cuando existan suficientes elementos de convicción que fundamenten la promoción de la acción penal pública. La acusación es una solicitud fundamentada que realiza el fiscal a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso investigado pase a juicio oral y, por tanto, contiene una especie de promesa en el sentido que el hecho delictivo investigado, así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio, luego que se actúe la prueba por las partes.

En consecuencia, la imputación necesaria supone la atribución de un hecho punible como garantía procesal y a la vez sustantiva, la acusación personal e individualizada debe efectuarse de manera lógica, congruente y detallada y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables.

Por tanto, es suficiente la simple anunciación de los supuestos de hechos contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados, tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que le es confiada. A diferencia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, donde se exige una sospecha inicial simple, aquí en la acusación se exige una sospecha suficiente plenamente controlable.

De ahí que, el profesor (Sanches, 2007), enseña que, “la acusación fiscal o requerimiento acusatorio constituye uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, en donde ejerce a plenitud su función acusadora formulando ante el órgano jurisdiccional los cargos de incriminación contra persona determinada, además, propone la pena y la reparación civil, convirtiéndose en parte en sentido estricto”. Por consiguiente, el fiscal formulará acusación luego que del análisis de los resultados de la investigación preparatoria con el exclusivo objetivo de buscar, recolectar y reunir los elementos de convicción a fin de acusar o plantear el sobreseimiento.

2.3.2.1. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN:

El inciso 1 del artículo 249° del CPP de 2004, establece en forma taxativa el contenido que debe tener el escrito de acusación formulado por el Fiscal responsable del caso. Se prevé que la acusación será debidamente motivada y en consecuencia, en su estructura contendrá los siguientes aspectos:

a. Generales de ley del imputado.- Son los datos específicos que sirven para identificar o individualizar al acusado. Es común denominar a estos datos como generales de ley del imputado. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha insistido en que el derecho de defensa tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación y el proceso mismo

b. La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado.- Se entiende que en la investigación cuyo objeto son varios hechos delictivos, en la acusación, el fiscal deberá precisar todos los hechos en forma independiente. Todos los hechos deberán estar precisados al detalle. Este requisito exigible constituye un elemento esencial de la acusación. Los hechos que se describa deben ser el resultado de la investigación en los marcos definidos en la formalización de la investigación preparatoria. Aquí, se narrarán o describirán en forma clara las conductas que a decir del fiscal fueron desarrolladas por el imputado en la comisión del delito. Por su parte (Díaz, 2011) “Ahora si hay varios imputados, en la acusación habrá varias descripciones de conductas. A cada imputado se le asignarán los hechos en los cuales participó

en la comisión del injusto penal investigado, ya sea como autor o partícipe”.

En esa misma línea, (Castro, 2006) “No es posible efectuar acusaciones generales, estereotipadas o colectivas que lamentablemente aún se observa, pese a que en estricta aplicación del modelo procesal penal previsto en la Constitución de 1993 y desarrollado en el Código Procesal Penal de 2004, están prohibidas. Cuando se indica en la norma procesal que se realizará una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, así como se indicarán las circunstancias precedentes concomitantes y posteriores”.

Los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio, contienen, el fiscal indicará y expondrá en forma pormenorizada y detallada todos los elementos de convicción (actos de investigación, diligencias, medios o elementos de prueba, etc.) que ha recogido en la investigación preparatoria y generan la necesidad ineludible de acusar al o los investigados. Por su parte (Talavera, 2009), “El titular de la acción penal le asignará determinado valor probatorio a los elementos de convicción. Expondrá cuáles sirven para acreditar la comisión del delito investigado y cuáles para vincular al acusado con los hechos, ya sea como autor o cómplice”.

La participación que se atribuya al imputado: En la redacción de la acusación, el fiscal responsable del caso debe establecer en forma contundente si la participación del acusado en el delito investigado fue a título de autor, autor mediato, coautor, instigador o cómplice. En el caso del cómplice, si se trata de un delito común, cuya teoría para identificar a autores y cómplices es la del dominio del hecho, el titular de la acción penal tendrá que precisar si el acusado tiene la calidad de cómplice primario o secundario; en cambio, si se trata de un delito especial como por ejemplo los delitos contra la administración pública, cuya teoría para identificar quién es autor o cómplice es la de infracción de deber, el fiscal tendrá que precisar

que el acusado es cómplice simplemente. Esta teoría no admite la diferencia entre complicidad primaria y secundaria. Estos aspectos puntuales tienen por finalidad que el imputado conozca los hechos concretos que se le atribuyen y pueda construir de esa forma su estrategia de defensa. La determinación de la participación es una operación de carácter estrictamente jurídico que realiza el titular de la acción penal, que consiste en establecer si la hipótesis incriminatoria convierte al imputado, según el Derecho penal, en presunto autor o cómplice del delito investigado.

La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren:

Este requisito sustancial de la acusación se refiere a circunstancias que por disposición legal modifican la responsabilidad penal a favor del acusado. Esto es, circunstancias que, de concurrir en el hecho concreto, imperativamente el juez penal. Al respecto, (Salinas, 2011), sostiene “reducirá, atenuará o disminuirá la pena prudencialmente en el supuesto que al final del juicio concluya por condenar. De modo que no es correcto afirmar que el artículo 349° del Código Procesal Penal de 2004 no solo se refiere a las atenuantes, sino también a circunstancias que perjudican la situación del acusado, como son las agravantes genéricas. En efecto, las circunstancias agravantes o atenuantes genéricas previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, de modo alguno modifican la responsabilidad penal del agente del delito.

Aquellas solo sirven o se toman en cuenta luego que se ha establecido la responsabilidad penal del acusado, para individualizar o graduar la pena por imponer. Es decir, las circunstancias agravantes entran a tallar luego que se haya acreditado la responsabilidad penal del acusado. Nunca antes. En tal contexto, el fiscal en la acusación debe mencionar si por ejemplo, concurre un error de prohibición vencible previsto en la última parte del artículo 14°

del Código Penal. Allí se establece que si el error fuera vencible se atenuará la pena. O concurre un error de prohibición culturalmente condicionado previsto en el artículo 15° del Código Penal. Allí se establece que el que por su cultura o costumbres comete un hecho punible estando disminuida la posibilidad de comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, se atenuará la pena, concurre en el caso concreto alguna de las eximentes incompletas que se prevé en el artículo 21° del CP. Allí se establece que en los casos del artículo 20° del Código Penal, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal. O también, el titular de la acción penal deberá mencionar si concurre algún supuesto de responsabilidad restringida por la edad del acusado, casos en los cuales el juez reducirá prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido.

El tipo penal que tipifica el hecho. En la construcción de la acusación, el fiscal indicará el o los artículos del Código Penal que tipifican los hechos objeto de acusación. Pero no significa que el fiscal se limitará a indicar el tipo penal, sino se entiende que aparte de citarlos deberá explicarlos brevemente. Se debe precisar cuáles son los elementos por el profesor (Labarte, 2000), “son objetivos y subjetivos que exige el tipo penal para perfeccionarse el delito de que se trate, luego efectuará la subsunción correspondiente del caso en concreto”. En caso que se trate de hechos en los cuales concurra una o varias circunstancias agravantes, se indicará primero el artículo que recoge el tipo básico del delito y luego se citará el artículo que contiene la agravante. Como ya se dejó establecido, la calificación jurídica de los hechos objeto de acusación no siempre va a ser la misma a la que aparece en la disposición de formalización de investigación preparatoria. En todo el proceso, la calificación jurídica de los hechos siempre es relativa o provisional. Puede ser cambiada por el mismo titular de la acción penal o por el juez.

Solo se consolida cuando el juez de juzgamiento emite su pronunciamiento final luego del juicio oral.

La cuantía de la pena que se solicita. El fiscal en la acusación deberá indicar la pena que propone. Sin duda, entre el mínimo y el máximo de pena que prevén los tipos penales de la parte especial del Código Penal, el Fiscal tomando en cuenta los criterios expresados en los artículos 45°, 46° y 46A° del citado texto punitivo, propondrá una pena concreta de las previstas en el artículo 28° del Código Penal como son privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos y multa, según corresponda.

Para tal efecto, el fiscal responsable del caso tomará en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados en la comisión del delito, la importancia de los deberes infringidos, el daño causado o la extensión del mismo o el peligro causado, la circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles, la unidad o pluralidad de los agentes, su edad, educación, situación económica, medio social, la reparación instantánea que hubiera hecho el imputado, la confesión sincera antes de haber sido descubierto, su nivel cultural, costumbres y carencias, del imputado y los intereses de la víctima y sus familiares.

Las razones, consideraciones o fundamentos del quantum de la pena que se solicita deberán ser expresados en la acusación. Es obvio que la exigencia de que exista la solicitud de una pena específica debe interpretarse de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 349°.1 del CPP de 2004 que prevé y exige que la acusación fiscal esté debidamente motivada. De modo que no basta ni es suficiente. En ese sentido (Sanches, 2007), indica “el quantum de la pena que solicita el fiscal del caso concreto, sino que se deberán expresar los

fundamentos o consideraciones o el razonamiento lógico que conduce a sostener que la pena solicitada es la merecida por el acusado.

El monto de la reparación civil. Es aceptado que la reparación civil tiene como presupuesto el daño ilícito producido a consecuencia del delito al titular del bien jurídico tutelado -principio del daño causado- cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; que, por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño que se originó con su comisión. Ello se deriva del contenido del artículo 92° del CP, donde se prevé que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la misma que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado del delito.

Asimismo, en aplicación del artículo 95° del Código Penal, la reparación civil que se solicite es solidaria entre los que resulten responsables del hecho punible; de igual forma, si en el proceso penal existe tercero civil responsable, el fiscal solicitará que el pago de la reparación civil sea solidario entre los que resulten responsables del hecho punible y los terceros civilmente responsables.

Por otro lado, se ha señalado que el fundamento de la institución responsabilidad civil derivada de delito se halla en un criterio de economía procesal, orientado a evitar el denominado peregrinaje de jurisdicciones en busca de reparación civil por el daño ocasionado por el hecho punible". En tal contexto, se entiende que el titular de la acción penal, en la acusación fiscal si no existe la constitución de actor civil, solicitará un monto dinerario por concepto

de reparación civil a favor de los agraviados o perjudicados antes de la finalización de la investigación preparatoria como lo prevé el artículo 101 del Código Procesal Penal.

Los medios de prueba que se ofrezca. Este aspecto es trascendente en la redacción de la acusación. Aquí, el fiscal responsable del caso indicará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio donde serán notificados de ser admitidos para recibirse su declaración.

Aquí volvemos a insistir, el titular de la acción penal ofrecerá los medios de prueba personales consistentes en testigos y peritos que según su estrategia considere que es importante recibir su testimonial en audiencia para acreditar su pretensión penal ante el juez de juzgamiento.

Para el autor (Sánchez, 2010), “una vez que, en la audiencia preliminar de la etapa intermedia, luego del debate contradictorio, son admitidos los testigos y/o peritos para que presten su testimonial en audiencia, estos ingresan automáticamente con todas sus declaraciones anteriores al tratarse de testigos”; así como al tratarse de peritos, estos ingresan automáticamente con todas sus declaraciones anteriores y su respectiva pericia.

Reseña de los demás medios de prueba que ofrezca. Al final de la acusación, el fiscal hará un recuento o enumeración de los demás medios probatorios. Se entiende que aquí entran todos los medios probatorios que sustentan la acusación escrita, los mismos que pueden encontrarse recogidos en documentos, audios o videos, consideramos que el preliminar cuestionamiento que puede hacerse a alguno o todos estos medios probatorios vía oposición es que hayan sido conseguidos u obtenidos con violación del contenido esencial de derechos fundamentales.

Ante tal cuestionamiento el juez debe pronunciarse como corresponda luego del debate, admitiendo el medio probatorio propuesto o declarando fundada la oposición planteada.

2.3.3. SOBRESEIMIENTO

Luego que el fiscal responsable del caso da por concluida la investigación preparatoria debido a que considera haber cumplido su objetivo o porque los plazos se vencieron, o porque el juez de la investigación preparatoria, así lo determinó luego de realizado el procedimiento de control del plazo de investigación, en un término no mayor de quince días, decidirá si solicita el sobreseimiento de la causa según lo previsto en el artículo 344° del CPP de 2004.

El autor (Talavera, 2009), sostiene: “que el requerimiento de sobreseimiento no es otra cosa que la solicitud debidamente fundamentada para que se archive el caso investigado. Lo realiza el fiscal y la dirige al juez de la investigación preparatoria al concluir que del estudio de los resultados de la investigación preparatoria”. Esto pudiera ser porque: no existe certeza de que el hecho imputado no se realizó, o no puede atribuírsele al imputado, o cuando no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba al caso y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El profesor (Castro, 2006), enseña que: “el sobreseimiento es la resolución firme emanada de órgano jurisdiccional competente, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal iniciado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada”.

2.3.3.1. PRESUPUESTOS PARA SOLICITAR EL SOBRESEIMIENTO:

El legislador del Código Procesal Penal de 2004 en el inciso 2 del artículo 344° ha regulado en forma taxativa los supuestos o hipótesis que de producirse en la realidad originan un pedido de sobreseimiento, es una facultad, sino un deber u obligación jurídica ineludible del fiscal solicitar el sobreseimiento cuando en el caso real investigado se materialice alguno de los siguientes supuestos:

2.3.3.1.1. EL HECHO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NO SE REALIZÓ.

Significa que luego de evaluar los resultados de la investigación preparatoria, el fiscal llega a la certera conclusión de que el hecho que se venía investigando nunca se materializó en la realidad.

2.3.3.1.2. EL HECHO INVESTIGADO NO PUEDE SER ATRIBUIDO AL IMPUTADO.

Aparece este supuesto cuando luego de evaluar los resultados de la investigación preparatoria se llega a la conclusión de que no hay forma lógica y razonable de vincular al investigado con el hecho delictivo. A palabras de (Sanches, 2007), “Existe certeza de que no hay medios de prueba o elementos de convicción suficientes que sirvan para vincular al imputado con los hechos objeto de investigación”.

2.3.3.1.3. EL HECHO IMPUTADO ES ATÍPICO.

El supuesto se presenta cuando luego de evaluar los elementos de convicción recogidos o efectuados en la investigación preparatoria, el fiscal responsable del caso concluye que el hecho investigado no reúne todos los elementos objetivos, así como subjetivos del delito que se viene investigando ni de ningún otro delito. Se sabe que, si a determinado hecho delictivo le falta alguno de sus elementos, no configura el delito correspondiente. Se verifica

por ausencia de dolo, ausencia de imputación objetiva, ausencia de calidades especiales del agente o ausencia de algún elemento objetivo del tipo, etc. Por ejemplo, se investiga un hecho con apariencia de delito de estafa, no obstante, concluida la investigación preparatoria y analizados los actos de investigación efectuados se evidencia que el hecho denunciado no es más que un simple incumplimiento de contrato.

2.3.3.1.4. EL HECHO CONCORRE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

Este supuesto fáctico se verifica cuando luego de evaluar los resultados de la investigación preparatoria, el fiscal llega a la certeza absoluta que en el hecho investigado concurre una causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal, como puede ser la legítima defensa, el estado de necesidad justificante y el ejercicio legítimo de un derecho.

2.3.3.1.5. CONCORRE UNA CAUSA DE INCULPABILIDAD.

Este supuesto se verifica cuando luego de analizar los resultados de la investigación preparatoria, el titular de la acción penal llega a la conclusión razonable de que en el hecho concreto concurre una causa de inculpabilidad o ausencia de culpabilidad. Supuestos jurídicos recogidos también en el artículo 20° del Código Penal, como puede ser la concurrencia de un error de prohibición, de un estado de necesidad exculpante, miedo insuperable u obediencia jerárquica.

2.3.3.1.6. CONCORRE UNA CAUSA DE NO PUNIBILIDAD.

Deviene el sobreseimiento cuando luego que el Juez evalúa o analiza los resultados de la investigación efectuada por el titular de la acción penal, concluye razonablemente que en el hecho objeto de investigación concurre una causa de no punibilidad prevista en la ley penal. En efecto, en el hecho concreto puede presentarse alguna de las causas que excluyen la

punibilidad como son las excusas absolutorias previstas en los artículos 137°, 208° y 406° del Código Penal.

2.3.3.1.7. LA ACCIÓN PENAL SE HA EXTINGUIDO.

Esto ocurre cuando se dan los supuestos previstos y sancionados en el artículo 78° del Código Penal. Allí se prevé que la acción penal se extingue por muerte del imputado, prescripción, amnistía, cuando opera el derecho de gracia u opera la cosa juzgada. En los procesos especiales denominados querrela también se extingue la acción penal y, por tanto, se sobreseerá la causa, cuando se verifica desistimiento o transacción entre querellante y querrellado. De igual modo, se extingue la acción penal cuando la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, concluye que el hecho imputado como delito es lícito (art. 79° del Código Penal). En tales supuestos, el titular de la acción penal responsable del caso, formulará sin duda alguna el requerimiento de sobreseimiento.

2.3.3.1.8. IMPOSIBILIDAD DE INCORPORAR NUEVOS DATOS A LA INVESTIGACIÓN Y LOS EXISTENTES NO FUNDAN UNA ACUSACIÓN.

Este supuesto se configura cuando del análisis de los actos de investigación efectuados y elementos de prueba recolectados, el fiscal concluye que no es posible fundamentar razonablemente una acusación y no existe la menor posibilidad de efectuar actos de investigación adicionales que puedan cambiar la situación existente. (Castro, 2003), “significa que se solicitará el sobreseimiento del proceso penal cuando no habiendo suficientes medios de prueba que acrediten el ilícito penal, no hay posibilidad de obtenerlos en el futuro”.

Este supuesto no supone la inexistencia de elementos de convicción alguno, sino que los elementos de convicción existentes, en menor o mayor número, no tienen la entidad suficiente para llevar a concluir que el delito se llegó a cometer o que el imputado es su autor.

2.3.4. ETAPA JUZGAMIENTO

La etapa del juicio oral es la etapa del Proceso Penal más importante, en esta etapa del proceso se practican verdaderamente los actos de prueba que de modo directo o indirecto determinaran en el Juzgador la convicción o duda respecto de la realización o no del delito y su vinculación para con el sujeto procesado en términos de responsabilidad penal. El inicio del Juicio Oral o Juzgamiento, por el auto de citación a juicio. Siendo así, finaliza con la dictación de la Sentencia definitiva emitida por el órgano Jurisdiccional respectivo, una vez cerrado del debate plenario; conforme el artículo 392 del Código Procesal Penal, sino que también por el hecho que en ella es donde se resolverá de modo definitivo el conflicto penal que nace con la comisión de hecho punible.

A ello deberá concurrir, como es sabido, el de la actuación de pruebas como correlato plenario de la verificación en términos de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad de los elementos de prueba aportados por quien detenta la carga de la prueba en el proceso penal el Ministerio Público, y si acaso, de la parte procesal imputada en el mismo.

2.4. SUJETOS PROCESALES EN EL NUEVO PROCESO PENAL

2.4.1. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

La Policía Nacional del Perú también se le ha atribuido especiales funciones que básicamente es apoyar al Ministerio Público en la investigación del delito, pues este último

tiene la dirección de la misma y es el titular de la acción penal; es por ello que se ha establecido que el Fiscal puede requerir el apoyo e intervención de la policía, la cual, en lo estrictamente funcional está obligada a obedecer en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento, a menos que el cumplimiento del deber o necesidades de la justicia exijan lo contrario; no cometer ni tolerar ningún acto de corrupción; e, impedir la violación del Código de conducta informando obligatoriamente a sus superiores artículo 12° del Reglamento Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú.

Del mismo modo, (Carocca, 2005), expresa que “una de las funciones de la policía consiste en llevar a cabo las diligencias de investigación que les ordenen los fiscales tarea esencial, irremplazable de la policía, es el desarrollo de las actividades de investigación necesarias para establecer la existencia de un hecho delictual y descubrir a sus autores, cómplices o encubridores”, ello con la finalidad de que el Fiscal pueda tomar apreciación de los hechos en base a los elementos recabados de acuerdo a las circunstancias pero en ningún caso violando o restringiendo arbitrariamente los derechos del imputado u otras partes.

Además, el artículo 67 del CPP estipula que: función de investigación de la Policía 1.- La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal. 2.- Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria”.

Asimismo, en el CPP, se establece que la comunicación entre los fiscales y policías deberá realizarse por los medios y en la forma más expedita posible sea para comunicación de resultados o coordinaciones para lograr su cometido.

El autor (Tavolari, 2005), expresa que: “Las experiencias comparadas confieren a la policía misiones consistentes con lo expuesto para el Ministerio Público: la necesidad de generar una fuerte alianza estratégica con la comunidad local para la denuncia y prueba de los delitos, en la identificación de prioridades, y en el diseño y ejecución de estrategias de prevención poderosamente apoyadas, cuando es el caso, por el poder penal y policial; la necesidad de focalizar las estrategias localmente y de generar rendición de cuentas por resultados mensurables ante la comunidad”.

2.4.2. JUEZ PENAL O JUEZ DE CARANTIAS:

Dentro de modelo procesal peruano, el juez de investigación preparatoria tiene ya un papel definido, cuya actuación se encuentra regulada en el CPP; una de las características que tiene es que el Juez de Investigación Preparatoria es llamado también como el Juez de las Garantías. En ese mismo sentido el autor (Carocca, 2005), señala que: “Son aquellos tribunales compuestos por uno o más jueces de garantía, quienes actúan y resuelven unipersonalmente las cuestiones que le son sometidas durante la fase de investigación de un proceso penal, particularmente las referidas a la cautela de los derechos y garantías de las personas y la preparación del juicio oral, y que conocen y fallan de los procedimientos abreviados, simplificados y monitorios”.

De ese modo, este tribunal es un órgano jurisdiccional encargado de controlar que las actividades de investigación se lleven a cabo por los órganos correspondientes,

especialmente fiscales y policías, sin afectar en forma indebida los derechos de las personas. Además, el autor (Carocca, 2005). De ahí que se tiene que muchas veces deberá resolver reclamaciones, otorgar previas autorizaciones o confirmar actuaciones de parte del fiscal en su investigación.

En ese mismo sentido, el autor (Amoretti, 2007), también señala que, “al juez de investigación preparatoria le corresponde decidir sobre la legalidad de las medidas adoptadas por el fiscal correspondiente en algunas de ellas y en otras es quien derechamente debe decidir la aplicación de tales soluciones legislativas”.

Cabe señalar que en el nuevo sistema de justicia penal de Chile, una de las atribuciones más importantes de los juzgados de garantías, es la de asegurar los derechos del imputado y los demás intervinientes en el proceso penal, pues, uno de los objetivos esenciales de la nueva justicia penal, “es el de obtener procesos penales respetuosos de los derechos de las personas, lo que ha permitido que en medida importante el juicio penal haya pasado de ser considerado un medio de ejercicio del poder punitivo del Estado, a ser entendido como un sistema de garantías de las personas, cuyo respeto legitima la aplicación de una sanción penal”, (Carocca, 2005). Por ello, también que en la doctrina se le ha catalogado como el gran contralor de la actividad de persecución penal estatal.

En resumen, el juez de control de garantías, nació como un elemento esencial del nuevo sistema penal con tendencia acusatoria, destinado por esencia, para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos que intervienen en el desarrollo del proceso desde su etapa preliminar.

2.4.3. MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público o Fiscal es una corporación de funcionarios públicos instituida y legalmente organizada para la defensa de determinados intereses de la colectividad que deben ser o están sometidos a la decisión de los jueces. Es un ente público que se manifiesta a través de sus integrantes, atento a la intervención que asumen en los procesos. Cada funcionario representa a la corporación en su integridad, la que es manifestación pública del Estado. Según el derecho procesal penal alemán es una autoridad estatal con facultades soberanas a la cual le corresponde la tarea de conducir las investigaciones y sostener la pretensión penal estatal, pues la actividad del ministerio público está netamente separada de la decisoria, que sólo le incumbe al tribunal. En su caso (Bustamante, 2000), “el derecho procesal penal alemán, le incumbe el deber de hacer investigaciones también en favor del imputado y de interponer recursos en su favor y no ha de adoptar solamente en forma unilateral una posición contraria a él”.

En el Perú, conforme al artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

A ello cabe añadir, que actúa con principios tales como la legalidad, objetividad, la imparcialidad, discrecionalidad en cierto grado, etc. El Código Procesal Penal estipula las funciones del Ministerio Público establecidas en el Artículo 60° Funciones 1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. 2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación

del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”. En el mismo cuerpo de leyes se establece las atribuciones que tiene el Ministerio Público. Además, el artículo 61° Atribuciones y obligaciones 1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. 2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. 3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en artículo 53°. Es en ese sentido, el Fiscal como representante del Ministerio Público es el director de la investigación penal y el titular de la acción penal, tiene como función investigar y perseguir los delitos, ejercer la acción penal, acusar y aportar las pruebas para acreditar la existencia del hecho ilícito y la culpabilidad del sujeto.

2.4.4. EL IMPUTADO:

Es la persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible. El autor (Talavera, 2009), sostiene “que habrá imputado desde el momento mismo en que hay una persona individualizada a quien, con mayor o menor grado de probabilidad, se atribuya participación criminal en el hecho”. Asimismo, el autor (Carocca, 2005), ha calificado al imputado como la

“persona objeto de la persecución penal”, señalando que desde el punto de vista de los derechos y garantías que se le reconocen se transforma en el principal interesado en el proceso penal.

Por lo mismo que sobre esta persona recae diversas actuaciones tendientes a averiguar si ha cometido el hecho penal que se le atribuye, siendo sujeto a diversas nomenclaturas desde la investigación preliminar hasta la emisión de la sentencia condenatoria o absolutoria. Tales actuaciones. Según (Carocca, 2005), “se encuentran rigurosamente reglamentadas por la ley reglamentación que constituye el procedimiento, de modo que cualquier proceso que se lleve a cabo en contra del imputado, constituye esencialmente una restricción a la actividad punitiva”. Por lo tanto, desde el punto de vista del afectado, una serie de derechos y garantías. Es de señalar que (Huyos, 2014), expresa que, el imputado es el sujeto procesal pasivo, y señala que: (...) “esto no significa de ninguna manera que el imputado solo deba sufrir actos procesales”.

2.4.5. EL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL

El autor (Esparza, 1995), señala que los derechos fundamentales son “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad, y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos en el ámbito nacional e internacional”. Los derechos fundamentales los posee toda persona humana por el hecho de ser persona y éstos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado sin ninguna discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural y jamás como un medio u objeto para llegar a un fin”. En esa misma línea, (Amoretti, 2007), pero también se comparte que la libertad implica llevar una vida digna. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido la prohibición en términos absolutos de la violación de derechos humanos en las investigaciones por la comisión de delitos.

Por su parte (Dinder, 2013), “el ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito”. Por tanto, que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio.

2.4.6. AGRAVIADO

El agraviado es un ser al cual se le ocasiona un daño, teniendo esta la potestad o no de resarcirse, así, históricamente se sabe que la víctima tuvo su época de oro durante el tiempo de la justicia privada, pues ella buscaba justicia por sus propias manos, luego ella, de sujeto de derechos como era considerada, se transformaría en un mero sujeto pasivo de una infracción de la ley del Estado.

Como señala el Art. 94 del Código Procesal Penal agraviado es todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo ilícito penal. (Castro, 2003) “equipara agraviado a sujeto pasivo sería el ofendido y junto a él tenemos al perjudicado, quien es la persona que si bien no es el titular del bien jurídico directamente perjudicado es afectado de alguna forma y por ello requiere de una reparación y su ingreso al proceso penal. Entonces, el concepto de agraviado se transforma en un concepto amplio que abarca tanto al ofendido como al perjudicado”.

2.4.7. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Teniendo en cuenta que la comisión y la verificación de la existencia de un delito da lugar a una responsabilidad penal y a una responsabilidad civil, y estas pretensiones recaen sobre el imputado, es que podemos decir que este también tiene responsabilidad por la indemnización

de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su actuar delictivo, pero no necesariamente la responsabilidad será asumida por él. A palabras de (Talavera, 2009), “Esto es así por exigencia de la ley penal, pues esta responsabilidad civil es compartida con un tercero que no tuvo ninguna participación en los hechos delictivos, y que sin embargo debe asumir las consecuencias civiles de ese hecho”.

En ese sentido existirá una responsabilidad civil directa cuando el tercero civil coincide con el autor del hecho punible, y existiría una responsabilidad civil indirecta cuando la responsabilidad recae sobre persona distinta a la que cometió el delito. En ese sentido (Sanches, 2007), señala que el tercero que aparezca como responsable civil en el proceso penal adquiere, pues, esta condición por adoptarse contra él alguna medida de aseguramiento de la responsabilidad, permitiéndole intervenir tanto durante la investigación, en la pieza separada que se forme, como en el juicio oral, de esta manera se preserva el principio de contradicción y se evita la indefensión, salvaguardando la tutela judicial efectiva.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La investigación desarrollada se enmarca dentro del enfoque cualitativo, para el profesor (Muñoz, 2011), “son las tesis cuya investigación se fundamenta más en estudios descriptivos, interpretativos e inductivos que van de lo particular a lo general y se utilizan para analizar una realidad social al amparo de un enfoque subjetivo, con el propósito de explorar, entender, interpretar y describir el comportamiento de la realidad en estudio, no necesariamente para comprobarla”.

Además, el mismo autor refiere que, “esta exploración se realiza con la recopilación de datos sin medición numérica, lo cual permite que emerjan puntos de vista, emociones, experiencias y otros aspectos no cuantificables. De esta manera, se pretende entender la realidad a través de esas aportaciones subjetivas, o bien, a través de las interpretaciones, también, subjetivas que de ellas hace el propio investigador”.

Con el diseño cualitativo se estudiará por su naturaleza jurídica en el dogmático normativo. Está orientada a la exploración, la descripción y el entendimiento si existe afectación de la legalidad procesal en el sometimiento a los sujetos procesales a un procedimiento distinto establecido en el Código Procesal Penal.

3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Los métodos de elaboración de la investigación son el descriptivo-positivo, el teórico-dogmático, los que nos permitirán conocer de manera estructural los problemas jurídicos y

realizar un análisis crítico de los aportes de la doctrina nacional y extranjera, así como de las fuentes normativas directas.

3.3. MÉTODO DE INTERPRETACIÓN:

El método de interpretación será el Método Sistemático, el cual consiste en: “... determinar qué quiere decir una norma, atribuyéndole los principios o conceptos que están descritos con mayor claridad en otras normas, pero que no están expresados en el texto normativo que se quiere interpretar. De manera que para alcanzar una más acabada comprensión de la norma examinada se buscan otras normas en el interior de un sistema legal determinado.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Para el propósito de la presente investigación se utilizará la técnica de la Observación Documental, siendo el “objeto de la observación está constituido por documentos. Teniendo en cuenta lo imprevistos que son parte en la investigación cualitativa, y que en un principio no se tuviera pensado incluir como técnica de acopio de nuestro estudio a la entrevista” (Pineda, 2018).

3.5. UNIVERSO

Expediente Judicial N° 5449-2010-77 Corte Superior de Justicia de la Libertad, específicamente la Resolución N° 5 de fecha 11 de octubre de 2011).

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. ¿SE AFECTA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL CON LA SUSTITUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN POR EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL CÓDIGO PROCESAL?

El derecho al debido proceso o la legalidad procesal es una garantía que regula la Constitución Política del Perú, por el cual los órganos jurisdiccionales resuelven las controversias sometidas a su competencia con apego a las normas vigentes. En ese contexto, resulta pertinente desarrollar este tema, partiendo de la idea que el debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental que contiene de numerosas garantías en favor del respeto y dignidad de las personas. Se trata de una institución que posibilita la tutela clara de sus derechos de los justiciables.

A palabras de (Esparza, 1995), señala “que, comprende una serie de garantías formales y materiales que se descompone en debido proceso formal o adjetivo, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para imponer una medida sea esta a través de una resolución, sentencia u otro acto de las autoridades. Por otro lado, el debido proceso sustantivo o material, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir”.

En ese mismo sentido, del profesor (Castro, 2006), refiere “el debido proceso tiene dos dimensiones, el formal o material y el debido sustantivo o material, describiendo al primero como las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso”.

Además, el proceso jurisdiccional en el proceso incorpora la exigencia del cumplimiento de requisitos y condiciones formales que, en términos de racionalidad práctica, posibilitan la consecución de metas concretas como la vigencia de un orden social justo que tenga por fundamento la dignidad humana. En ordenamientos jurídicos contemporáneos, como el alemán, la regulación de los referidos requisitos emanados del garantismo constitucional.

Por tanto, se ha referido que debido proceso busca confirmar la legalidad y la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendiéndose este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta sentencia, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En ese mismo sentido, el profesor (Huyos, 2014), sostiene que, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, toda persona deberá ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En el caso del proceso jurisdiccional, el debido proceso incorpora la exigencia del cumplimiento de requisitos y condiciones formales que, en términos de racionalidad práctica, posibilitan la consecución de metas concretas como la vigencia de un orden social justo que tenga por fundamento la dignidad humana” (Diaz, 2011).

Por tanto, el principio de legalidad en el proceso penal se manifiesta no solo desde una óptica estrictamente formal, esto es, legalidad del procedimiento y legalidad del juzgado, sino desde perspectivas materiales. El Estado, a través de su órgano judicial, debe valorar las

conductas de sus habitantes conforme a pautas sustanciales y adjetivas predeterminadas en la ley.

En el ámbito del proceso penal, el profesor (Talavera, 2009), sostiene que, “el principio de legalidad no solo garantiza la seguridad jurídica y la libertad general de acción al indicarle al ciudadano con relativa claridad qué comportamientos ameritan reproche punitivo, sino que correlativamente impone deberes de conducta, activa y pasiva, a las autoridades públicas el congreso, por ejemplo, tiene el deber de describir con la mayor precisión y claridad los comportamientos delictivos, determinando las penas imponibles, los procedimientos a través de los cuales se investigará y juzgará a los imputados, las autoridades competentes para tramitar dichos procedimientos y para proferir decisiones vinculantes.”

Por tanto, el principio de legalidad referido al proceso penal no se limita hoy en día a la preexistencia formal de ritos y funcionarios competentes, sino que se extiende a nociones de naturaleza eminentemente procesal, pero de contenido sustancial y, además, a cuestiones estrictamente sustanciales que se han visto alternadas, complementadas y en algunos casos subordinadas por factores de carácter procesal. Además, la ley previa reguladora de todos estos temas, por su forma de expresión, responde a la lógica del lenguaje usual y no tiene, por lo tanto, carácter unívoco.

Es de tener presente que, el debido proceso como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

Entonces, el retiro de la acusación o desistimiento de la pretensión penal por el Ministerio Público como acto procesal reconocido al Fiscal en la etapa de juicio se encuentra regulado en el artículo 387.4 del Código Procesal Penal, el mismo no se encuentra considerado para la etapa intermedia; sin embargo, advirtiéndose un suceso para el que no existe norma jurídica aplicable. Estrictamente hablando no está previsto en ninguno de los supuestos existentes en las normas vigentes en el Derecho Procesal Penal.

El principio de legalidad como una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, según la cual, toda autoridad o institución pública solamente puede actuar en la medida en que se encuentre facultada para hacerlo por el mismo ordenamiento.

Por tanto, en el Expediente Judicial N° 5449- 2010-77, tramitada en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de justicia de La Libertad, en la investigación por el presunto delito de Apropiación Ilícita, tipificado en el artículo 190, primer párrafo del Código Penal, en agravio de Prima AFP S.A., imputándose al investigado en su calidad de representante de la empresa de transportes Carranza SAC, el haberse apropiado ilícitamente dinero que corresponde a los aportes de sus trabajadores afiliados al sistema privado de pensiones por la suma de S/. 40.887,87.

En fecha veintiuno de enero del dos mil once, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, presenta requerimiento de acusación, la misma que fue observada en la audiencia preliminar de control de acusación, declarando el juzgado fundada las observaciones por advertirse que no cumple con el requisito de la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al acusado previsto en el artículo 349.1.b del CPP y al reexaminar la

acusación formulada por otro Fiscal, determinó que el hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado y que incluso la acción penal se ha extinguido; procediendo a sustituir el requerimiento acusatorio por el requerimiento de sobreseimiento por el mismo objeto del proceso, es decir mismo acusado y hecho punible, pretensión que ha sido admitida por el juzgado en la resolución cinco de fecha veintitrés de abril de dos mil once bajo el argumento de la integración jurídica de la analogía reconocido en el artículo VII.3 del Código Procesal Penal.

Si bien, mediante la teoría del derecho se puede aplicar la interpretación por analogía jurídica en casos de vacíos o lagunas del derecho; en ese sentido, el profesor español (Atienza, 2010), nos enseña “que, su aplicación requiere los siguientes requisitos, una norma N que regula el supuesto S_1 al que aplica la consecuencia jurídica C. Un supuesto S_2 no regulado por ninguna norma; Los supuestos S_1 y S_2 son semejantes; y, entre los supuestos S_1 y S_2 se aprecia identidad de razón.

En el caso materia de análisis, no se presenta en forma conjunta los requisitos para aplicar la interpretación por analogía. Si bien existe la norma N que regula el supuesto S_1 , el retiro de la acusación en la etapa de juzgamiento, regulado por artículo 387.3 del Código Procesal Penal al que aplica la consecuencia jurídica C que viene a ser el retiro de la acusación; Un supuesto S_2 no regulado por ninguna norma, el retiro de la acusación en etapa intermedia; entre los supuestos S_1 y S_2 se aprecia identidad de razón, el desistimiento por el Ministerio Público de su pretensión de formular acusación y retirarla en etapa intermedia. Sin embargo, no se presenta el requisito de supuestos idénticos o semejantes, porque el retiro de la acusación en el juicio oral requiere la actuación de todos los medios de prueba que hayan debilitado la acusación contra el imputado. Además, no existe, en la etapa intermedia este presupuesto no se presenta porque no se actúan ni valoran pruebas.

Por tanto, la fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable, por tal razón, un proceso correctamente estructurado, siendo el momento del saneamiento del proceso común. A palabras del profesor (Caro, 2005), “Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral”.

En la investigación se ha advertido que la afectación al debido proceso al producirse el desistimiento por el titular de la acción pública de su pretensión principal, que es el requerimiento de acusación al sustituirlo por el requerimiento de sobreseimiento en la etapa intermedia del proceso penal por advertirse la inexistencia de cualquier requisito formal o sustancial que permita seguir adelante con su acusación, es una muestra clara de la existencia de un sometimiento a los sujetos procesales a un procedimiento no establecido para esta etapa del proceso penal, y más aún al ser admitida por el juzgado.

En ese sentido el retiro de la acusación no constituye una modificación formal ni tampoco una modificación sustancial de la acusación, sino una suerte de desistimiento de la pretensión penal por el Ministerio Público, que en términos concretos significa el abandono del plan que tenía el Fiscal de solicitar al Juez la aplicación de una pena para el acusado como producto resultante de una condena en el juicio oral.

Por ello, nos encontraríamos ante la vulneración del debido proceso formal o adjetivo, el cual se alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar el auto que ha sobreseído la causa, al no estar regulada por el por la normal penal u otro, para la etapa intermedia del proceso penal.

4.2. SOMETE A LOS SUJETOS PROCESALES A UN PROCEDIMIENTO DISTINTO AL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El proceso penal está caracterizado por ser el cauce para la aplicación del ius puniendi, es decir, la potestad soberana del Estado destinada a regular el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas establecidas a la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal.

Para (Neyra, 2012), “los sistemas procesales son metodologías de averiguación de la verdad, básicamente porque cada uno de ellos utiliza un método para establecer esa verdad que el Estado refrendará como oficial y con la cual hará justicia”. Entonces, el sistema procesal penal, puede definirse como el conjunto de principios y normas que rigen un determinado ordenamiento jurídico en la resolución de conflictos de contenido penal.

Ahora bien, la gravedad de las consecuencias de los procesos penales exige la aplicación al proceso penal de una serie de garantías procesales que eviten el sometimiento del ciudadano a vejaciones o arbitrariedades de los operadores de la justicia con tratamiento abusivo, sin el respecto de los derechos fundamentales o la imposición de una condena injusta.

Por su lado el autor (Sagastegui, 2008), sostiene que, “el procedimiento penal persigue lograr la decisión de la punibilidad del imputado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico procesal, a fin de restablecer la paz social, la decisión del órgano jurisdiccional se plasma en una resolución final, que viene a ser la sentencia, como meta del procedimiento penal”.

Al surgimiento de la persecución de la acción penal pública por el Estado a través del Ministerio Público, también se han establecido límites a la facultad de intervención estatal, para proteger a los ciudadanos de persecuciones injustas, afectaciones excesivas de su libertad, así

como también asegurar al sujeto responsable, el derecho de defensa como de sus demás derechos, regulando el procedimiento para determinar y realizar la pretensión punitiva estatal.

Con la implementación del nuevo Código Procesal Penal regulado por Decreto Legislativo Nro. 957, que progresivamente ha entrado en vigencia en los diferentes distritos judiciales del Perú; ocasionando un cambio radical en la participación de los sujetos procesales.

En ese sentido, el nuevo modelo penal acusatorio tiene la principal característica de la distribución de roles, tanto es así que, existe el Ministerio Público como titular de la acción, tiene el monopolio de la persecución penal para acusar o recabar elementos de convicción para atribuir o dejar sin responsabilidad a un presunto investigado. Los mismos son con rasgos adversariales. Se procura la igualdad de las partes; la disponibilidad de la prueba por las partes; la publicidad y oralidad de los juicios; y, la pasividad del Juez. (Ore, 2016).

Del estudio del Expediente Judicial 5449-2010-77, de la audiencia la audiencia preliminar de control de acusación, materia de investigación se constata la existencia de graves defectos u omisiones que requirieron un nuevo análisis y su consiguiente devolución de la acusación. El Fiscal al reexaminar la acusación formulada por otro Fiscal, determinó que el hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado y que incluso la acción penal se ha extinguido; procedió a sustituir el requerimiento acusatorio con el requerimiento de sobreseimiento por el mismo objeto del proceso, mismo acusado, mismo hecho punible.

Por tanto, el desistimiento de la pretensión penal por del Fiscal, sin bien tiene su respaldo en la autonomía en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal de carácter pública en declarar su voluntad de acusar, de llevar a juicio a un

ciudadano para que reciba una condena, o en su defecto a sobreseer el proceso bajo cualquiera de las causales previstas en el artículo 344.2 del Código Procesal Penal; sin embargo, al ocurrir la situación jurídica de acusar un hecho delictivo a un presunto responsable de tal hecho y, al concurrir a la audiencia preliminar de control de acusación y advertiste defectos sustanciales sin que el Fiscal pueda levantarlos en audiencia, se obliga al juzgador a conceder un plazo de 15 días a fin de que el representante del Ministerio Público levante las observaciones. Sin embargo, del expediente materia de análisis de advierte el desistimiento de la pretensión inicial de acusar a sobreseer la causa por los mismos hechos y mismo imputado bajo el fundamento de la integración por analogía jurídica, siendo aceptada por el Juez.

En ese contexto, se somete a los sujetos procesales a un procedimiento no establecido para la etapa intermedia, la misma que comprende en la preparación del proceso para su examen en juicio oral, es decir es el saneamiento del proceso, que implica el control de los hechos atribuidos al o los responsables de un delito, además de la viabilidad de los elementos de convicción con el objeto de la pertinencia conducencia y utilidad en el juicio oral.

En ese entender obliga a los sujetos procesales a asumir una posición distinta, principalmente al agraviado o víctima a cambia su estrategia de participación en el proceso, tal es así que, el agraviado desde el inicio de la investigación preliminar apoyaba la teoría del Fiscal ahora deberá reformular esa estrategia pensando tiene a un Fiscal sobreseendo la investigación del que fue perjudicado a fin de oponerse y sea un mecanismo de protesta ante el juez quien deberá convocarlos a efectos de tomar la decisión de declarar fundada o infundada el pedido de sobreseimiento.

Es en el caso del procesado, quien resulta más beneficiado por cuanto se tenía una investigación en su contra, con este cambio de situación jurídica en el accionar del titular de la acción pública, se es, favorable para sus intereses del procesado, implicando el libramiento de toda investigación.

Ahora bien, con la nueva pretensión de sobreseer la causa, el Juzgador corre traslado a todos los sujetos procesales a fin de tomar conocimiento y actúen conforme sus intereses, dejando sin pronunciamiento sobre el requerimiento de acusación, a la merced de la impunidad un posible hecho delictivo, produciéndose el reinicio de la etapa intermedia del proceso penal, ocasionando un perjuicio significativo al Estado, los sujetos procesales. Este hecho colisiona además con los principios rectores del Derecho Procesal como son el principio de celeridad procesal y economía

4.3. MALA PRÁCTICA DEL FISCAL EN LA SUSTITUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN POR EL DE SOBRESEIMIENTO

El Ministerio Público, reconocido como organismo autónomo por nuestra carta magna, con la característica principal de la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, además de defender a la familia, a los menores e incapaces y todo aquel que fuere de interés social, que se rige por los principios de legalidad, objetividad, la imparcialidad y discrecionalidad.

Como antecedente más remoto del Ministerio Público, según (Gimero, 2011), sostiene que: se tenía al funcionario que defendía la jurisdicción y los intereses de la Hacienda Real ante los Tribunales del Consejo de Indias, además, el mismo autor refiere la pertenencia de los miembros del Ministerio Público al aparato judicial se mantuvo durante la época republicana,

el Ministerio Público siempre estuvo al lado de los jueces. Los reglamentos de Organización de los Tribunales no lo mencionaban como un organismo.

Ahora bien, el Ministerio Público cambió radicalmente y adquiere personería propia, con independencia, autonomía, organización, composición, funciones, atribuciones y prohibiciones por mediante la Constitución de 1979, Después la institución fue desarrollada en su Ley Orgánica, mediante el Decreto Legislativo 052 del 19 de marzo de 1981, la cual sigue vigente, aunque con las modificaciones propias de la Constitución Política de 1993. En la Constitución Política del Estado de 1993, reguló al Ministerio Público en sus artículos 158, 159 y 160; estableciendo que esta institución es el titular del ejercicio público de la acción penal.

Asimismo, en el artículo 60° del Código Procesal Penal, nos indica que, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial, el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Es entonces, si el representante del Ministerio Público, es el director de la investigación penal y el titular de la acción penal, tiene como función investigar y perseguir los delitos, ejercer la acción penal, acusar y aportar las pruebas para acreditar la existencia del hecho ilícito y recabar pruebas para la culpabilidad o salvedad del investigado.

En cuanto a la postulación del retiro de la acusación y su sustitución con la presentación de un requerimiento de sobreseimiento por mismos hechos y personas descritas en la acusación incorrecta, el mismo que fue aceptado por la defensa técnica del acusado y aceptado por el Juzgado de Trujillo, pese a no estar establecido tal acto procesal en nuestro Código Procesal Penal.

En ese entender, el desistimiento de la acusación por el titular de la persecución vincula al juez, debiente el juzgado solamente en aprobar o desaprobado el sobreseimiento del Fiscal Provincial, no le puede obligar a acusar al ser una atribución exclusiva del Ministerio Público, tal es así, que la decisión final se mantiene inherente e indesligable de la parte acusadora, en caso de desaprobado este deberá elevar al Fiscal Superior a fin de ratificar o rectificar la decisión del Fiscal Provincial, en consecuencia, se mantiene en vigencia del principio acusatorio que es de monopolio al Ministerio Público, manteniéndose en plenitud la separación roles, que es característica del nuevo modelo procesal instaurado en el Perú desde su vigencia en el 2004.

En tanto, en la investigación se advierte que imputado Luis Vicente Tejada Cabada, por el delito de apropiación ilícita tipificado en el artículo 190, primer párrafo del Código Penal en agravio de Prima AFP S.A, no vendría ser el perjudicado, más por el contrario vendría a ser el beneficiario por que la causa en su contra que recaería en el archivamiento de la investigación.

Por tanto, el Ministerio Público al regirse por el principio de unidad en la función, por lo que todos los fiscales de un mismo nivel jerárquico tienen igual potestad funcional para actuar ante la noticia criminal, En ese sentido, podemos observar que los fiscales actuaron independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, según su propio criterio y en la forma que estimaron según el estado de la causa, así está regulada en su ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por Decreto Legislativo N° 052, al respecto en su artículo 5 señala:

“Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución”.

Del mismo modo la Ley de la Carrera Fiscal en su artículo IX. Señala:

“Unidad de actuación institucional Los fiscales actúan en concordancia con los lineamientos y los criterios institucionales para el logro de sus objetivos, emitidos por el órgano competente”.

En esa misma línea la Corte Suprema de la República en el Expediente: 001533-2017, dentro de su fundamento N° 5, sostiene: “El Ministerio Público se rige por el principio de unidad en la función, por lo que todos los fiscales de la misma fiscalía tienen igual potestad funcional para actuar ante la noticia criminal, tanto más si se trata de una fiscalía de turno a la que se recurre ante la eminente comisión de un evento delictivo. Luego de la actuación urgente fiscal para evitar la perpetración del delito o asegurar sus efectos, es correcto que se deriven los actuados al órgano especializado que incoará la acción penal y dirigirá la investigación”.

Sin embargo, por el principio de unidad de investigación y evitar duplicidad de criterios creemos que los representantes del Ministerio Público, más allá de su autonomía funcional otorgadas por la carta magna, por su Ley Orgánica e incluso por la Ley de la carrera Fiscal, se debe establecer estándares ante la participación de sus integrantes ante un procedimiento con la finalidad de no ocasionar perjuicio a los demás sujetos procesales al advertirse desistimiento de una pretensión como el la sustitución del requerimiento de acusación por el requerimiento de sobreseimiento, lo que ocasionaría un inminente cambio de estrategias y participación del imputado, agraviado, tercero civil, siendo perjudicado significativamente el agraviado quien deberá reformular su pretensión a efectos de que la causa tenga su curso haciéndose la idea que se tiene el reinicio de la etapa intermedia al ser notificado con la nueva pretensión del titular de la acción pública.

De la búsqueda de problemática relacionada al trabajo de investigación, se tiene el Expediente Judicial N° 2135-2017, tramitada en el segundo Juzgado de investigación Preparatoria de San Roman despachado por el Juez Walter Paredes, en la investigación por el presunto delito de violación sexual en contra de German Apaza Apaza en agravio de la menor de iniciales L.Y.A.C., en fecha 21 de diciembre de 2016 en la ciudad de Arequipa, por hechos ocurridos en año 2015, del que se apertura investigación preliminar y de las diligencias programadas se tiene la entrevista única en cámara gessel de la menor agraviada y de su contenido de esta entrevista la menor de iniciales L.Y.A.C. refiere haber sido ultrajado sexualmente por el denunciado en varias ocasiones, siendo la última vez en el día 16 de diciembre de 2015 en la ciudad de Juliaca, por lo que la Fiscalía que se avoco en la investigación, siendo este quien presenta requerimiento de acusación, y en fecha 15 de agosto se programa audiencia de control de acusación, requerimiento que ha sido observada por la falta de precisión de los hechos por tanto la devolución de toda la carpeta a despacho fiscal, siendo conocido por el Fiscal Provincial debido a la renuncia de la fiscal adjunta que tenía el caso, motivo por lo que, el Fiscal provincial varia su pretensión planteando su requerimiento de sobreseimiento solo en el extremo de los hechos ocurridos en la ciudad de Juliaca, siendo admitida por el juzgado bajo el argumento de que no existe hechos concretos atribuibles al imputado en fecha 16 de diciembre de 2016 en la ciudad de Juliaca, y por tratarse de un delito continuado dispone la remisión de los obrantes a la Fiscalía Penal de Arequipa.

Además de ello, se tiene el expediente judicial N° 2312-2016, en el Juzgado penal de Collao, en la investigación en contra de Abel Surco Quispe, por la presunta comisión del delito de hurto agravado al haber sustraído un equipaje de turistas del hotel Bambus en fecha 21 de setiembre de 2016 formulándose el Requerimiento de Acusación Directa, el que fue devuelta en audiencia de control de acusación al carecer de suficientes elementos de convicción, por lo

que el fiscal en su función de titular de la acción penal varia por el requerimiento de sobreseimiento, el que ha sido admitida por el juzgado.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- La aceptación del Juzgador del retiro de la acusación y su variación en la etapa intermedia afecta el principio de legalidad procesal como fuente esencial del debido proceso formal al no existir el asidero legal aplicable, más aun, cuando el retiro de la acusación está regulado para la etapa de juicio oral previa actuación de los medios de prueba que debiliten la acusación, distinta a la función de la etapa intermedia que radica en determinar si concurren o no los presupuestos para la apertura del juzgamiento, en esta etapa no se valoran ni se actúan pruebas.

SEGUNDO.- La variación de la pretensión del Fiscal de acusar a sobreseer la causa, somete a los sujetos procesales, especialmente al agraviado y actor civil a un procedimiento no fijado para la etapa intermedia, originando la variación de la estrategia inicial de coadyuvar en la recaudación de elementos de convicción para probar la responsabilidad penal del acusado para oponerse a un requerimiento que archiva una causa en el que han sido considerados como víctimas o agraviados.

TERCERO.- La postulación del Fiscal sin el análisis real de su investigación promueve una mala práctica fiscal que, ante la presentación de un requerimiento con defectos sustanciales y, del reexamen ante la imposibilidad de llevar con éxito su caso, se opte por el retiro de la causa, ocasionando el reinicio de la etapa que repercute en el incremento innecesario de la carga procesal de los juzgados de investigación preparatoria, por lo que afecta los principios de celeridad procesal y economía.

RECOMENDACIONES

PRIMERO. – Al Congreso de la República legislar sobre la aplicación del retiro del requerimiento de acusación y su variación por el requerimiento de sobreseimiento para la etapa intermedia, al constatarse la existencia de graves defectos u omisiones que no puedan subsanarse y que del nuevo análisis resulte el retiro del requerimiento de acusación, a fin de evitar la vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

SEGUNDO.– Al congreso se recomienda la modificatoria e incorporación en el artículo 33 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal a fin de garantizar un pronunciamiento con el estudio adecuado de la de la investigación asumida por el fiscal, que repercutiría en el incremento innecesario de la carga procesal de los juzgados de investigación preparatoria, bajo responsabilidad disciplinaria.

TERCERO.– Se recomienda unificación de criterio en la actuación de los fiscales y evitar una mala práctica fiscal que implicaría un incremento innecesario de la carga procesal de los juzgados de investigación preparatoria al advertirse acusaciones sin el correspondiente análisis profunda de los hechos objeto de investigación.

REFERENCIAS

- Amoretti, P. M. (2007). *Violaciones al Debido Proceso*. Lima: Grijley.
- Bustamante, M. A. (2000). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Tolta.
- Carocca, P. A. (2005). *La protección Del derecho Procesal Penal Garantista*. Madrid:
Universidad de Salamanca.
- Castro, S. M. (2006). *El derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Díaz, C. (2011). *Instituciones del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Dínder, A. (2013). *desarrollo del Proceso Penal*. Madrid: Colex.
- Esparza, L. I. (1995). *Principio del debido Proceso Penal*. Barcelona: I.M. Bosch.
- Gimero, S. V. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Bogotá: Ropos.
- Hernández, P. V. (2011). *El debido proceso en el peru*. Bogotá: grefa.
- Huyos, A. (2014). *El Debido Proceso*. Bogotá: Temis.
- James, R. S. (2006). *En busca de la prisión preventiva*. Lima: AMAG.
- Labarte, d. R. (2000). *Procesos penales en Sudamerica*. Bogotá: Durand.
- Montero, G. B. (2011). *Proceso Penal*. Madrid: Tirant.
- Muñoz, R. C. (2011). *Como asesorar y elaborar una investigación de tesis*. Mexico: Pearson
educación de Mexico S.A.
- Neyra, F. J. (2012). *Derecho Procesal penal*. Lima: PUCP.
- Ore, G. A. (2016). *Introducción al Derecho Penal y Procesal*. Lima: Grijley.
- Pelaez, B. (2010). *Nuevas Perspectivas del Modelo Procesal Peruano*. Lima: Grijley.
- Pineda, G. J. (2018). *Elaboración de tesis en Derecho*. Puno: Editores.
- Ramos, M. R. (2008). *Proceso penal*. Chile: Cafilt.
- Rodríguez, P. R. (2009). *El Modelo Procesal Penal Peruano*. Lima: Grijley.
- Rosas, Y. J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Sagastegui, C. O. (2008). *Procedimiento Penal*. Argentina: quizan.

Salinas, S. R. (2011). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Sanches, V. (2007). *El derecho procesal Penal*. Lima: Grijley.

Talavera, E. P. (2009). *La prueba el el proceso penal Peruano*. Lima: GTZ Cooperacion .

Tavolari, O. R. (2005). *Policia nacional del Peru como organo de apoyo* . Lima: Obsa.

ANEXOS

ANEXO A

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA E INCORPORA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE CARRERA FISCAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTE DE LA PROPUESTA: La presente propuesta legal tiene como antecedente la Tesis titulada “afectación del principio de legalidad procesal con la sustitución del requerimiento acusatorio, por el requerimiento de sobreseimiento en la etapa intermedia, en el expediente judicial 5449-2010-77 Corte Superior de Justicia de la Libertad”, para obtener el título profesional de Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según nuestra Constitución Política de 1993, el Ministerio Público es un organismo autónomo, y le corresponde, entre otras funciones, la de defender la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, representar en los procesos judiciales a la sociedad y conducir desde su inicio la investigación del delito.

Por su parte el Artículo I del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, refiriéndose a la autonomía, independencia e imparcialidad del Ministerio Público, señala que este organismo constitucionalmente autónomo ejerce sus funciones de manera independiente, con arreglo a la Constitución Política y a la ley.

El Ministerio Público a través de los Fiscales Penales, en sus diversos grados, lleva adelante la investigación de los delitos cometidos por cualquier ciudadano, así como participar en los procesos penales en representación de la sociedad, para sancionar las conductas delictivas. Sin embargo, resulta necesario tener en cuenta que las labores de investigación destinadas a determinar la existencia de delitos y con ello atribuir responsabilidad penal a quienes contravienen las normas de naturaleza prohibitiva, deben estar sujetas a determinadas reglas que busquen equilibrar su función investigadora con los derechos de

aquellos ciudadanos a quienes se investiga, a los que su presunción de inocencia debe ser totalmente respetada, así como del derecho al honor, que tienen rango constitucional.

Por ello, la Ley de Carrera Fiscal establece en el inciso 12 del artículo 33 como un deber de los Fiscales, el procedimiento promovería una mala práctica fiscal que repercutiría en el incremento innecesario de la carga procesal de los juzgados de investigación preparatoria, porque los fiscales presentarían sus requerimientos de acusación sin el correspondiente análisis de lo actuado en la investigación preparatoria, seguros de que el juez les va admitir el retiro de la acusación, sustituyéndolos por requerimientos de sobreseimiento.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO: La presente norma no irroga gastos al Sector Público, por cuanto la modificatoria se trata de la habilitación del retiro del requerimiento de acusación en la etapa intermedia y en tanto el Fiscal decida desistirse de una pretensión penal, más no se trata de otro tipo de cambio que genere gastos.

Artículo 1. Modificación del artículo 33 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal

Modifícase el artículo 33 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificada por Ley N° 30944, Ley de Creación de la Autoridad de control del Ministerio Público; los cuales quedarán redactados de la de la siguiente manera:

Artículo 33.- Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

- 1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.*
- 2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso.*

3. *Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.*
4. *Respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general.*
5. *No dejar de actuar por vacío o deficiencia de la ley.*
6. *Ejercer sus funciones sobre la base de la inmediación.*
7. *Mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización.*
8. *Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para los informes orales, las audiencias y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye inconducta funcional.*
9. *Observar con diligencia los plazos legales para expedición de dictámenes y acusaciones, así como cumplir y vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal.*
10. *Respetar estrictamente y exigir a los auxiliares el cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, emisión de dictámenes y otros actuados fiscales. En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a las oficinas de control respectivas las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria.*
11. *Atender diligentemente el despacho fiscal.*
12. *Emitir pronunciamiento con el estudio adecuado de la de la investigación asumida por el fiscal, que repercutiría en el incremento innecesario de la carga procesal de los juzgados de investigación preparatoria, bajo responsabilidad disciplinaria.*
13. *Denegar pedidos maliciosos.*
14. *Impedir que las partes practiquen maniobras dilatorias.*

15. *Denunciar los casos de ejercicio ilegal de la abogacía, de conductas que contravengan la ética profesional, y otros comportamientos delictivos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones.*
16. *Dedicarse exclusivamente a la función fiscal. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho fiscal. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias.*
17. *Presentar una declaración jurada de bienes y rentas al inicio del cargo, anualmente, al dejar el cargo y cada vez que sus bienes o rentas varíen en más de un veinte por ciento (20%).*
18. *Residir en el distrito fiscal donde ejerce el cargo.*
19. *Seguir los cursos de capacitación programados por la Academia de la Magistratura y los cursos considerados obligatorios como consecuencia del resultado de la medición del desempeño.*
20. *Guardar en todo momento conducta intachable.*
21. *Someterse a la evaluación de desempeño.*
22. *Cumplir con los demás deberes señalados por ley.*

ANEXO B

PROYECTO DE LEY PARA LA INCORPORACION DEL RETIRO DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACION EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL CODIGO PROCESAL PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTE DE LA PROPUESTA: La presente propuesta legal tiene como antecedente la Tesis titulada “afectación del principio de legalidad procesal con la sustitución del requerimiento acusatorio, por el requerimiento de sobreseimiento en la etapa intermedia, en el expediente judicial 5449-2010-77 Corte Superior de Justicia de la Libertad”, el cual fue presentado.

FUNDAMENTACIÓN: El desistimiento de la pretensión penal de autos por la Fiscal, sin duda obedece a una decisión fundamentada en nuevos actos procesales a devolución de la acusación por defectos formales, resultantes del debate de la audiencia preliminar, que evidentemente no se tuvo en cuenta al momento de la formulación inicial de la acusación, es de tener presente en la autonomía en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal pública en declarar su voluntad de acusar, o sea de llevar a juicio a un ciudadano para que reciba una condena, en tanto y en cuanto exista base fáctica, probatoria y jurídica suficiente. Para ello la acusación debe ser una promesa de condena. Sin embargo, luego de la audiencia preliminar de control de acusación existan defectos insubsanables en propia audiencia y al advertirse una manifiesta la concurrencia de alguna causa legal de sobreseimiento no advertida inicialmente en su formulación, pero sí

posteriormente en el debate de la audiencia preliminar. Debiendo el fiscal sobreseer el proceso bajo cualquiera de las causales previstas en el artículo 344.2 del CPP.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO: La presente norma no irroga gastos al Sector Público, por cuanto la modificatoria se trata de la habilitación del retiro del requerimiento de acusación en la etapa intermedia y en tanto el Fiscal decida desistirse de una pretensión penal, más no se trata de otro tipo de cambio que genere gastos.

FÓRMULA LEGISLATIVA:

ARTÍCULO INCORPORADO: Si el Fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en la etapa intermedia, ante la imposibilidad real de enfrentar con éxito el caso en juicio de cara a una condena, dados los graves defectos en el modo de proponer la acusación, que devinieron en insubsanables en atención a la información obtenida en la investigación preparatoria. En este supuesto, el trámite del artículo 387.4 del Código Procesal Penal será el siguiente:

a) El Juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o la suspenderá con tal fin por el término de dos días hábiles. b) Reabierto la audiencia, si el Juzgador está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal, dictará auto dando por retirada la acusación, ordenará la libertad del imputado si estuviese preso y dispondrá el sobreseimiento definitivo de la causa. d) La decisión del Fiscal jerárquicamente superior vincula al Fiscal inferior y al Juzgador.

ANEXO C

EXPEDIENTE: 5449-2010-77, JUZGADO: TERCER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO, ACUSADO: LUIS VICENTE TEJADA CABADA AGRAVIADA: PRIMA AFP S.A. DELITO: APROPIACIÓN ILÍCITA JUEZ: DR. GIAMMPOL TABOADA PILCO, ASISTENTE: CAROLINA CIEZA POMA

AUTO

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO:

Trujillo, veintiséis de abril del dos mil once. -

I. PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha veinticinco de abril del dos mil once se celebró la audiencia preliminar de control de acusación en la Sala de Audiencias del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, con la presencia de la doctora Carmen Namuche Reyes en calidad de Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo y el doctor César Alva Florián en calidad de abogado particular del acusado, habiendo la Fiscal al inicio del debate procedido al retiro de la acusación, presentando en su defecto un nuevo requerimiento de sobreseimiento por los mismos hechos y personas descritas en la acusación precedente, lo cual fue aceptado por el abogado defensor, habiendo el Juez *a quo* diferido la decisión por resolución escrita.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha **veintiuno de enero del dos mil once**, el doctor Constante Carlos Avalos Rodríguez en calidad Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, presenta requerimiento de acusación contra Luis Vicente Tejada Cabada, por el delito de apropiación ilícita tipificado en el artículo 190°, primer párrafo del Código Penal en agravio de Prima AFP S.A. La tesis inculpativa se resume en que el acusado en su calidad de representante de la empresa Transportes Carranza SAC, ha retenido y se ha apropiado ilícitamente del dinero correspondiente a los aportes de sus trabajadores afiliados al sistema privado de pensiones, como consta de las liquidaciones de cobranza practicados por Prima AFP S.A., así como de las copias de las sentencias declaradas fundadas en los procesos civiles de obligación de dar suma de dinero iniciados contra Transportes Carranza SAC, en el Expediente N° 6021-2000 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo por S/. 6,284.05; en el Expediente N° 4674-2000 ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo por S/. 3,295.13; en el Expediente N° 5293-2001 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo por S/. 7,134.81; en el Expediente N° 3541-2001 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo por S/. 32,297.35; en el Expediente N° 2405-2002 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo por S/. 1,387.40; en el Expediente N° 3768-2002 ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo por S/. 3,349.87; en el Expediente N° 5845-2006 ante el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo por S/. 4,963.98, haciendo una deuda total por aportes previsionales impagos a Prima AFP S.A. por la suma de S/. 40,887.87.

1.2. Con fecha **trece de abril del dos mil once**, se realizó la audiencia preliminar de control de acusación con la presencia de los sujetos procesales mencionados en la parte expositiva, habiendo el abogado defensor del acusado formulado observaciones formales relacionadas con la exigencia de una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al acusado. Culminado el debate, se dictó en audiencia la resolución número tres, declarando fundada las observaciones y se devolvió la acusación a la Fiscal por el plazo de cinco días útiles, con el objeto que cumpla con subsanar por escrito los defectos advertidos por la parte acusada, así como los declarados de oficio por el Juez, consistentes en: 1) Determinar el grado de participación del acusado dada su calidad de representante legal de Transportes Carranza SAC, siendo necesario el análisis del artículo 27° del Código Penal sobre la punibilidad de la actuación en nombre de persona jurídica; 2) Precisar el periodo exacto en que el acusado ha ejercido la calidad de representante legal de Transportes Carranza SAC a efectos de verificar su coincidencia o no con las fechas en que se realizaron las retenciones de los aportes previsionales; 3) Identificar el nombre de los trabajadores de Transportes Carranza SAC que se han perjudicado por la falta de pago de los aportes previsionales a Prima AFP S.A.; 4) Precisar si las sentencias que han declarado fundadas las demandas de obligación de dar suma de dinero interpuestas por Prima AFP S.A. contra Transportes Carranza SAC, tienen la calidad de cosa juzgada, es decir, si se encuentran consentidas o ejecutoriadas; 5) Precisar en que momento se ha consumado el delito de apropiación ilícita objeto de calificación jurídica en la acusación, a efectos de determinar si la acción penal está vigente o ha prescrito. Todos estos defectos de la imputación debían ser subsanados por Fiscal, bajo apercibimiento de continuarse la audiencia preliminar con la acusación defectuosa y las consecuencias jurídicas que ello acarrea.

- 1.3. Con fecha **veinte de abril del dos mil once**, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo presentó al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo (órgano que previno desde la formalización de investigación) el requerimiento escrito de sobreseimiento, invocando las causales previstas en el artículo 344.2°, incisos a) y c) del Código Procesal Penal del 2004 en adelante **CPP-**, consistentes en que el hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado y que la acción penal se ha extinguido.
- 1.4. Con fecha **veinticinco de abril del dos mil once**, se realizó la continuación de la audiencia preliminar de control de acusación, habiendo la Fiscal sustentado oralmente el retiro de la acusación y su sustitución con la presentación de un requerimiento de sobreseimiento por los mismos hechos y personas descritas en la acusación defectuosa precedente, lo cual fue aceptado por el abogado defensor del acusado y motiva el dictado de la presente resolución escrita en aras de *sentar jurisprudencia* sobre una práctica procesal del Ministerio Público que esta aconteciendo en no pocas ocasiones- ante los Juzgados de Investigación Preparatoria de Trujillo, pese a no estar regulado dicho acto jurídico procesal en el CPP, por tanto corresponde brindar una solución a la problemática actual, utilizando el método de integración jurídica por el Juez, como se desarrollará más adelante.

2. ANÁLISIS

Control judicial de la acusación

- 2.1. La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública, mediante la cual

fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. Como todo acto postulatorio, más aún cuando constituye la base y el límite del juicio oral, la acusación fiscal, en cuanto debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones.

2.2. El artículo 349.1.b del CPP prescribe que la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá, entre otros requisitos, “la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos”. En el caso de autos, inicialmente la acusación adolecía de serias deficiencias formales en la descripción precisa y clara del hecho inculpativo, vulnerándose el derecho del imputado al conocimiento detallado de los cargos formulados en su contra como lo garantiza el artículo IX.1° del CPP, a efectos de poder ejercer en forma efectiva su derecho de defensa. En esta línea, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3593-2009-PHC/TC precisa con relación al derecho de defensa que “éste queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos” [FJ. 5]. La ambigüedad del Ministerio Público en el modo de proponer la acusación ante la imprecisión de los hechos constitutivos del supuesto delito de apropiación ilícita; como continua la STC “afectaría el ejercicio de su derecho de defensa, consagrado en el artículo 139.14° de la Constitución Política del Estado, dado que al no conocer con

precisión los hechos materia de su procesamiento, tampoco podría alegar lo pertinente a su derecho de modo correcto y eficaz” [FJ. 5].

Retiro de la acusación en la etapa intermedia

2.3. El artículo 344.1° del CPP prescribe que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En este sentido, los artículos 345° al 347° han regulado el trámite a seguir ante un requerimiento de sobreseimiento, mientras que los artículos 350° al 352° regulan lo propio respecto al requerimiento de acusación. En ambas situaciones, el Juez deberá pronunciarse exclusivamente sobre la petición del Ministerio Público, sea de archivar la causa o de continuarla de cara a su transición al juicio oral. En las normas antes anotadas, no existe regulación alguna sobre la posibilidad de retirar la acusación en la etapa intermedia; ergo, el retiro de la acusación acontecido en el caso de autos constituye un evento *sui generis* en la medida que nos encontraríamos en estricto ante una **laguna del derecho**² que debe ser objeto de integración jurídica³ mediante el método de la **analogía**.

2.4. El artículo I.2° del CPP establece como principio rector que: “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio”. De ahí que la expresión de Alberto Binder “sólo será posible comprender cabalmente un sistema penal, si se lo mira desde la perspectiva del juicio”⁵, pueda parafrasearse en que “sólo será posible comprender cabalmente las diversas fases del proceso (investigación, intermedia e incluso ejecución), si se lo mira desde la perspectiva de la etapa de juicio”. El juicio al ser el centro de gravitación y entendimiento del proceso, permite interpretar con mayor perspectiva el retiro de la acusación en la etapa intermedia, a través de la *analogía*

con el artículo 387.4° del CPP, que ha reconocido expresamente tal posibilidad cuando el Fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, una vez culminada la actuación probatoria.

2.5. El trámite del *retiro de la acusación* en la etapa de juicio ha sido regulado en el artículo 387.4° del CPP de la siguiente forma: a) El Juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o la suspenderá con tal fin por el término de dos días hábiles. b) Reabierta la audiencia, si el Juzgador está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal, dictará *auto dando por retirada la acusación*, ordenará la libertad del imputado si estuviese preso y dispondrá el sobreseimiento definitivo de la causa. c) Si el Juzgador *discrepa* del requerimiento del Fiscal, *elevantá* los autos al Fiscal jerárquicamente superior para que decida, dentro del tercer día, si el Fiscal inferior mantiene la acusación o si debe proceder con arreglo al literal anterior. d) La decisión del Fiscal jerárquicamente superior *vincula* al Fiscal inferior y al Juzgador. Efectuada la contrastación del supuesto de hecho normativo del artículo 387.4° del CPP (retiro de la acusación en audiencia de juicio) con el supuesto de hecho del caso concreto (retiro de la acusación en audiencia preliminar), resulta evidente la **semejanza esencial**⁶ entre ambas, como presupuesto de habilitación del método de integración jurídica de la *analogía*.

2.6. El retiro de la acusación tampoco se encuentra dentro de los supuestos normativos de los artículos 351.3° y 352.2° del CPP sobre la facultad que tiene el Fiscal en la misma audiencia preliminar de modificar, aclarar, integrar y subsanar la acusación, en lo que no sea sustancial y con intervención de los concurrentes. La acusación puede tener una serie de modificaciones **no sustanciales**, con la finalidad

que la formalización de la pretensión punitiva del Ministerio Público, sea el producto final depurado de todo defecto u omisión formal que pueda distraer u obstaculizar el desarrollo regular del juicio e incluso impedir un pronunciamiento

de mérito. Entiéndase el término sustancial, como lo fundamental y más importante de una cosa. En esta línea, conforme al artículo 349.2° del CPP, la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuaré una distinta calificación jurídica. Lo esencial de la acusación entonces estará referido al **hecho punible** (elemento objetivo) y a la **persona** (elemento subjetivo) objeto del proceso penal, debiendo existir **congruencia o identidad procesal** de éstos elementos entre el acto inicial de ejercicio de la acción penal pública (disposición de formalización de la investigación preparatoria), el acto de concreción de la pretensión penal (requerimiento de acusación) y finalmente el acto resolutorio de la pretensión penal (sentencia). Por descarte todos los demás requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 349.1° del CPP calificarían como **formales** y por tanto susceptibles de modificación, aclaración, integración y subsanación. En suma, el retiro de la acusación no constituye una modificación formal ni tampoco una modificación sustancial de la acusación, sino una suerte de **desistimiento de la pretensión penal** por el Ministerio Público, que en términos concretos significa el abandono del plan que tenía el Fiscal de solicitar al Juez la aplicación de una pena para el acusado como producto resultante de una condena en el juicio oral.

Desistimiento

- 2.7. El vocablo desistimiento significa abdicación, apartamiento o renuncia. Es la dejación, abandono del propósito, intento o plan que se tenía. Puede ser visto entonces

el desistimiento como una forma de renuncia a algo que hace un determinado sujeto. El desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal⁷. Viene a ser un acto libre y voluntario, así como expreso y específico y no tácito ni genérico. Debe aparecer claramente la voluntad de producir estos efectos jurídicos, porque el Juez no puede declararlo por meras deducciones o presunciones. Es también un acto puro, es decir, no es permisible condicionamiento alguno. Tiene efectos personalísimos, porque sólo atañe al sujeto procesal que lo realiza. El desistimiento como acto jurídico procesal representa una manifestación de voluntad unilateral encaminada a dejar sin efecto algún acto procesal o el proceso o a renunciar a la pretensión⁸. El artículo 340° del Código Procesal Civil reconoce tres clases o tipos de desistimiento, a saber: a) desistimiento del proceso; b) desistimiento de actos procesales y; c) desistimiento de la pretensión. Esta tipología será brevemente desarrollada con la finalidad de *asimilar sólo para efectos didácticos* al retiro de la acusación como un desistimiento de la pretensión (penal), dada la manifiesta diferencia entre la naturaleza jurídica del proceso civil con el proceso penal.

Desistimiento del proceso

2.8. El desistimiento del proceso, denominado también “desistimiento o renuncia al estado de litispendencia” o “renuncia de los actos del juicio” o “desistimiento de la acción”, es aquel acto jurídico a través del cual el demandante manifiesta expresamente su voluntad de apartarse del proceso (quedando incólume su pretensión), terminando de ese modo la relación jurídico procesal. Por el desistimiento del proceso el actor renuncia a todos los derechos que haya obtenido en el curso de la relación jurídico procesal, es decir, en lo que va de recorrido el proceso”. El desistimiento no implica

renuncia al proceso, sino a su continuación. Se manifiesta entonces de modo expreso, la intención de no seguir haciendo valer el derecho de petición, renunciándose así al ejercicio de la potestad que representa la acción (que no tendrá carácter definitivo, pues nada impide al interesado que siga ejercitando su derecho de acción promoviendo un nuevo proceso). En resumen, es la renuncia al ejercicio de la acción, tendiente a extinguir la relación procesal sin el dictado de una sentencia de fondo. Es bilateral por requerir de la conformidad del adversario⁹. En el ámbito penal, el desistimiento del proceso resulta inviable desde la perspectiva del **principio de legalidad**, debido a que el Ministerio Público esta obligado a iniciar y sostener la persecución penal de todo delito que llegue a su conocimiento, sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su mero arbitrio. Situación totalmente diferente a la naturaleza jurídica del desistimiento del proceso, tiene lugar con el **principio de oportunidad** (antítesis del principio de legalidad) reconocido en el artículo 2° del CPP, por el cual el Ministerio Público ante la noticia de un hecho punible o, inclusive, ante la existencia de prueba completa de la perpetración de un delito, esta autorizado para no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político-criminales.

Desistimiento de actos procesales

2.9. El desistimiento de actos procesales no está referido a la totalidad de éstos sino sólo a alguno o algunos de ellos, porque de lo contrario estaríamos ante el “desistimiento de los actos del juicio”, expresión con que suele denominarse también al desistimiento del proceso. Desistirse de un acto procesal supone la manifestación de voluntad dirigida a renunciar o dejar sin efecto un recurso u otro medio impugnatorio, excepción, cuestión previa u otro medio técnico. Se distingue entre la *renuncia a una facultad procesal*

y el *desistimiento de un acto procesal*. El primer supuesto se configura cuando se abdica por anticipado de una facultad procesal. La renuncia entonces se produce antes de la realización del acto, el acto de que se trata aún no se ha producido. El segundo supuesto implica abdicar a una actuación que ya ha comenzado a producirse o ha generado efectos. Es unilateral por no requerir de la conformidad del adversario¹¹. En el ámbito penal, el desistimiento de actos procesales no genera problema alguno en su aplicación al dejar simplemente sin efecto la situación favorable a su titular, por ello debe producirse antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto. Así por ejemplo, cualquiera de las partes se podrá desistir: a) de un recurso presentado hasta tanto no quede firme la resolución que se impugna (porque, de ser así, adquiriría la calidad de cosa juzgada y, por ende, de inmutable, siendo el desistimiento notoriamente inútil o ineficaz; b) de un medio de prueba ofrecido, mientras no se produzca su actuación, etc.

Desistimiento de la pretensión

2.10. El desistimiento de la pretensión constituye una manifestación expresa de voluntad dirigida no sólo a apartarse del proceso sino también a abdicar de la pretensión del proponente. Es una forma especial –en relación a la sentencia- de conclusión del proceso que, además de poner término a la relación procesal, afecta la cuestión de fondo (enmarcada en la pretensión del sujeto), la misma que, una vez renunciada -y aprobada por el Juez-, no puede ventilarse nuevamente en otro juicio. Así, el derecho sustancial en que reposa la pretensión no puede ser luego debatido judicialmente si se hizo renuncia de él en un proceso previo. La renuncia a la pretensión del actor (y correspondiente objeto del proceso) es una manifestación formulada por éste, con la que

él quiere argüir que hace dejación de dicha pretensión, la abandona o se desentiende de ella, en todo o en parte, bien sea porque estime que no existe o porque sea infundada, o por mediar una causa jurídica o moral cualquiera subyacente. Es estrictamente unilateral porque la declaración de voluntad en ese sentido no precisa de la aceptación de la parte contraria por no perjudicarle a ésta sino, más bien, favorecerle¹². El desistimiento de la pretensión (penal) precisamente tiene lugar cuando el Ministerio Público al concluir la investigación preparatoria decide sobreseer el proceso al concurrir una o varias causales impeditivas del juicio previstas en el artículo 344.2° del CPP. Debiendo entenderse la pretensión penal como la afirmación de que se ha producido un hecho que genera el *ius puniendi* y la petición de que el Juez ejerza el derecho de penar.

Pretensión penal

2.11. La realización del *derecho de penar* ha de canalizarse a través del proceso penal y para ello es preciso que se ejercite lo que se denomina la acción penal. El titular de la acción penal puede ser el Estado (Ministerio Público) o los particulares (querellante). El Estado aparece en el proceso penal en dos lugares distintos o con un doble carácter; el Estado “ejercita” la acción penal a través del Ministerio Público y “realiza” el *ius puniendi* mediante el Juez. El proceso penal acusatorio exige que la acción penal sea ejercitada por un órgano del Estado distinto e independiente de aquel órgano llamado a “realizar” el derecho de penar, pues sólo así se establece un sistema que objetivamente permita garantizar la imparcialidad en la realización del *ius puniendi*. De ahí que, la creación del Ministerio Público no ha tenido otro fin que el de dispensar al Juez de la iniciática de la persecución penal. En realidad, el *ius puniendi* lo detenta el Estado y lo realiza a través de los Jueces a través de un procedimiento previamente establecido y previa petición al respecto (petición que puede provenir de los particulares para los delitos de ejercicio

privado de la acción o del Ministerio Público para los delitos de ejercicio público de la acción). La acusación no es la realización o ejercicio del *ius puniendi*, sino una *condición* para su realización o ejercicio. Así pues, en la acción penal no se ejercita el *ius puniendi*, sino el *ius persequendi* como condición para que el Juez ejercite y realice el *ius puniendi* del Estado. El contenido del derecho de acusación es la petición de que el Juez ejercite su derecho de penar¹³. En base a estas premisas, podemos considerar a la acción penal como el derecho potestativo público que la ley otorga al Ministerio Público y a ciertas personas legitimadas, para requerir del Juez una decisión acerca de la noticia de un delito, en orden al establecimiento de su existencia y a su posible imputación a determinada persona a fin de imponerle una pena.

2.12 El derecho de penar pertenece al Estado y se realiza a través de los Jueces, siendo para ello necesario que previamente se haya ejercitado una acusación y se haya seguido un proceso penal. Cuestión distinta son los derechos fundamentales que tienen los intervinientes en un proceso penal, pues, respecto a estos sí puede decirse que se tratan de *derechos subjetivos*. Ahora bien, el ejercicio del derecho de acción, esto es, de impetrar la actuación de los Jueces penales, constituye un derecho fundamental para los particulares al referirse al derecho a la tutela jurisdiccional reconocida en el artículo 139.3° de la Constitución Política del Estado, en su manifestación del derecho de acceso a los tribunales; mientras que para el Ministerio Público aparece configurado como un deber, al tener que ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte como lo reconoce el artículo 159.5° de la Constitución. No existe un derecho a una condena penal. El acusador (tanto sea el Ministerio Público como el querellante) no tienen derecho a una condena, sino únicamente el derecho de acceso al órgano jurisdiccional

y el derecho a recabar una resolución fundada en derecho. Por consiguiente, no existe un derecho subjetivo a obtener una condena.

2.13. Mediante la acusación se crea el presupuesto necesario para que el órgano jurisdiccional pueda imponer la pena al culpable. De manera que la *acción* es el ejercicio del derecho de impetrar ante los Jueces una resolución motivada en derecho. Tal acción se configura como un derecho-deber en el Ministerio Público y como un derecho en los particulares. El derecho de acción se configura, por tanto, como el derecho de acceso a un proceso penal. La *pretensión penal* se concreta en la declaración de voluntad tendente a solicitar la aplicación de una pena o de una medida de seguridad, la cual se concretiza en el escrito de acusación debidamente motivado y proveído de todos los requisitos previstos en el artículo 349.1° del CPP. La *pretensión penal* viene a ser la afirmación de que se ha producido un hecho que genera el *ius puniendi* y la petición de que el Juez ejerza el derecho de penar. La pretensión penal se formula en la acusación ubicada en la etapa intermedia del proceso penal, a diferencia del proceso civil en que la pretensión se formula en la misma demanda que da inicio a la etapa postulatoria¹⁵; otra diferencia, es que en el proceso civil caben acciones declarativas y constitutivas, en tanto que, la pretensión penal debe ser siempre de condena¹⁶. Ningún otro acto procesal que no sea la acusación, contiene el pedido de imposición de una pena para el acusado, lo cual corresponderá ser resuelto por el Juez como detentador del derecho de penar, en tanto quede acreditado en juicio la existencia del delito y la responsabilidad del acusado mas allá de toda duda razonable. En resumen, la acción penal insta únicamente la iniciación del proceso penal y su tramitación hasta la sentencia; la pretensión penal busca el sometimiento de alguien [el acusado] a la pena¹⁷.

Principio acusatorio

2.14. El principio acusatorio tiene las siguientes características básicas y esenciales que enmarcan la cuestión: a) separación entre el órgano investigador/acusador y el órgano juzgador; b) sin acusación no hay juicio o no hay condena; c) la condena no puede ir más allá de la acusación; d) la proposición y producción de pruebas queda en manos de las partes; y, e) la prohibición de la *reformatio in peius*. Respecto a la segunda característica del principio acusatorio antes anotada, se impone que si nadie sostiene una acusación no puede abrirse un juicio oral contra alguna persona. El principio acusatorio exige la presencia de un acusador, que sostiene la acusación, y de un Juez, que decide sobre ella (*nemo iudex sine accusatore*)¹⁹. En el caso de que hubiera acusación y se hubiera seguido un juicio oral, pero la parte acusadora retirara la acusación, el Juez no puede condenar y debe dictar auto de sobreseimiento o elevarlo en consulta al Fiscal Superior conforme a lo previsto en el artículo 387.4.b del CPP. Así las cosas, al constituir la acusación una decisión autónoma del Ministerio Público, tomada en función al resultado de la información obtenida durante la investigación preparatoria sobre la noticia criminal, nada obsta que en la etapa previa al juicio, el propio titular de la acción penal pública, pueda retractarse *razonadamente* de su inicial pretensión penal mediante el retiro de la acusación, cuando sea manifiesta la concurrencia de alguna causa legal de sobreseimiento no advertida inicialmente en su formulación, pero sí posteriormente en el debate de la audiencia preliminar. El desistimiento de la pretensión penal (no acusar) no sólo devendría en una facultad inherente al Fiscal en función al *principio acusatorio*, “sin acusación no hay juicio”, sino que incluso sería hasta un imperativo en aplicación del *principio de objetividad*. El desistimiento en la etapa intermedia, sólo podrá efectuarse cuando no medie

pronunciamiento jurisdiccional positivo sobre la validez formal y sustancial de la acusación, es decir, antes de la expedición del auto de enjuiciamiento.

2.15. El Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 2735-2007- PHC/TC sobre el principio acusatorio estableció claramente que: “La constitucionalidad del principio acusatorio, que informa el enjuiciamiento en el proceso penal, ha sido reconocida por este Tribunal [Exp. N° 1939-2004-HC, Ricardo Ernesto Gómez Casafranca, Exp. N° 3390-2005-HC, Jacinta Margarita Toledo Manrique, Exp. N° 2005-2006-PHC/TC, Enrique Umbert Sandoval]. Conforme a ello, la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el Fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad [FJ. 5]. La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin [FJ. 6]. De acuerdo a la ya reseñada característica del principio acusatorio, la falta de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria, máxime si el Fiscal tuvo la opción, en vez de acusar, de solicitar la ampliación de la instrucción. Es por ello que este Tribunal en un caso similar al presente (Exp. N° 2005-2006-PHC/TC, Enrique Umbert Sandoval) determinó que si en

un proceso penal el Fiscal decide no acusar, y dicha resolución es ratificada por el Fiscal Supremo (en el caso del proceso ordinario) o por el Fiscal Superior (para el caso del proceso sumario), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin.

3. SOLUCIÓN AL CASO

- 3.1. El retiro de la acusación (o desistimiento de la pretensión penal) como acto procesal reconocido al Fiscal en la etapa de juicio se encuentra regulado en el artículo 387.4° del CPP, *mutatis mutandi*, vía el método de integración jurídica de la analogía *in bonam partem* reconocido en el artículo VII.3° del CPP, puede ser perfectamente aplicado en la etapa intermedia (también llamada etapa de preparación del juicio), en aplicación de los argumentos *a pari* (“donde hay la misma razón hay el mismo derecho”) *a fortiori* (“con mayor razón”) y *ab maioris ad minus* (“quien puede lo más puede lo menos”), al tener una semejanza esencial basada en la manifestación de la voluntad del Ministerio Público de abdicar de la petición de condena contenida en la acusación. Recuérdese que la fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable, por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también, que la decisión de someter a juicio al acusado no sea *apresurada, superficial o arbitraria*.
- 3.2. En esta línea de ideas, cuando en el control formal de la audiencia preliminar, se constata la existencia de graves defectos u omisiones que no puedan subsanarse en la misma audiencia y que requieran de un nuevo análisis con la consiguiente devolución de la acusación por el plazo legal (5 días), el Fiscal en forma disyuntiva y excluyente puede optar por:

- a) Ratificar su decisión de acusar, mediante la subsanación escrita de los defectos u omisiones formales de la acusación, procediéndose a la continuación del debate sobre el control de la acusación de cara a su traslado al juicio, o;
 - b) Rectificar su decisión de acusar, mediante el retiro de la acusación defectuosa (no subsanada) y la formulación de un nuevo requerimiento de sobreseimiento, que implicará el reinicio de la etapa intermedia.
- 3.3. En el caso de autos, la Fiscal al reexaminar la acusación (formulada por otro Fiscal), luego de haber sido devuelta por el Juez por no cumplir con el requisito de la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al acusado previsto en el artículo 349.1.b del CPP, determinó objetivamente que el hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado y que incluso la acción penal se ha extinguido; procediendo como es lógico a sustituir el requerimiento acusatorio -no subsanado- con el requerimiento de sobreseimiento por el mismo objeto del proceso (acusado y hecho punible), es decir, la Fiscal rectificó la decisión *a priori* de acusar por la decisión *a posteriori* de sobreseer, ante la imposibilidad real de enfrentar con éxito el caso en juicio de cara a una condena, dados los graves defectos en el modo de proponer la acusación, que devinieron en insubsanables en atención a la información obtenida en la investigación preparatoria.
- 3.4. El desistimiento de la pretensión penal de autos por la Fiscal, sin duda obedece a una decisión fundamentada en nuevos actos procesales (devolución de la acusación por defectos formales), resultantes del debate de la audiencia preliminar, que evidentemente no se tuvo en cuenta al momento de la formulación inicial de la acusación, amén de tener respaldo en la autonomía en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público -como titular del ejercicio de la acción penal pública- en declarar su voluntad de acusar, o sea de llevar a juicio a un ciudadano para que reciba una condena, en tanto y en cuanto exista base fáctica, probatoria y jurídica suficiente para ello (“la acusación debe ser una

promesa de condena”), lo que precisamente no acontece en el caso de autos, procediendo en caso contrario a sobreseer el proceso bajo cualquiera de las causales previstas en el artículos 344.2° del CPP.

- 3.5. El retiro de la acusación por el Ministerio Público en rigor no podría ser materia de pronunciamiento jurisdiccional, sea aprobándolo o desaprobándolo; al devenir en un imposible jurídico que el Juez pueda dictar auto de enjuiciamiento (autorización de entrada al juicio), sin la existencia de una acusación *formulada, sustentada, debatida, controlada, mantenida y prevalecida* en la audiencia preliminar. En otras palabras, el desistimiento del acto jurídico procesal de la acusación por el titular de la persecución oficial resulta *vinculante* al Juez, desde que excedería su competencia emitir cualquier decisión que le impida a la Fiscal desistirse de la acusación o mejor dicho que la obligue a acusar. Distinta es la hipótesis descrita en el artículo 346° del CPP que le permite al Juez desaprobando el sobreseimiento y elevar los actuados al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial (inciso 1°). Nótese la competencia restrictiva del Juez solamente en desaprobando el sobreseimiento del Fiscal Provincial, no le puede obligar a acusar al ser una atribución exclusiva del Ministerio Público, tal es así que la decisión final se mantiene inherente e indisoluble de la parte acusadora en la persona del Fiscal Superior en congruencia con una de las manifestaciones del principio acusatorio, consistente en la “separación entre el órgano investigador/acusador y el órgano juzgador”. La decisión del Fiscal Superior resulta vinculante en caso ratifique el requerimiento de sobreseimiento del Fiscal Provincial al tener el Juez la obligación de dictar auto de sobreseimiento (inciso 3°). De otro lado, si rectifica el requerimiento de sobreseimiento, el Fiscal Superior *ordenará* que otro Fiscal Provincial formule acusación (inciso 4°), nuevamente quien obliga o fuerza la acusación no es el Juez, sino que tal decisión siempre queda en el Ministerio Público.

3.6. Finalmente, es necesario precisar que la presente resolución de *recepción* del retiro de acusación tiene la calidad de **inimpugnable** para el agraviado, quien técnicamente sería el único que potencialmente podría verse afectado con la variación del criterio fiscal al evitarse el juicio. El cierre al recurso tiene las siguientes razones: *primero*, porque no se puede forzar la acusación al Fiscal Provincial cuando se ha procedido de propia iniciativa a retirarla, diferenciándose por su origen la discrepancia judicial con el requerimiento de sobreseimiento y posterior consulta al Fiscal Superior; *segundo*, porque en caso el nuevo requerimiento de sobreseimiento cause perjuicio, el agraviado tiene habilitado el traslado por el plazo de diez para que pueda formular oposición conforme a los parámetros del artículo 345.2° del CPP; *tercero*: porque en caso se dicte auto de sobreseimiento queda facultado a impugnarlo en atención a la facultad concedida por el artículo 95.1.d del CPP y; *cuarto*, porque de ser amparado el sobreseimiento, nada impide que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda, como lo prevé el artículo 12.3° del CPP.

Por estas consideraciones, SE RESUELVE

III. PARTE RESOLUTIVA:

TENGASE por retirada la acusación conforme al pedido sustentado oralmente por la doctora Carmen Namuche Reyes en calidad de Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo en la audiencia preliminar de fecha veinticinco de abril del dos mil once y **ARCHIVASE** el presente cuaderno, sin pronunciamiento sobre la validez (formal y sustancial) de la acusación, por haber operado la sustracción de la materia. **PROCEDASE** a dar trámite regular al requerimiento de sobreseimiento presentado por la Fiscal, formándose el cuaderno de su propósito y corriéndose traslado a los demás sujetos procesales para su absolución

escrita y ulterior debate en la audiencia preliminar, como lo dispone el artículo 345° del

CPP. NOTIFÍQUESE.-

MATRIZ DE CONSISTENCIA

AFECCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL CON LA SUSTITUCIÓN DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO, POR EL REQUERIMIENTO DE SOBRESSEIMIENTO EN LA ETAPA INTERMEDIA EN EL EXPEDIENTE 5449-2010-77 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

ENUNCIADO	VARIABLES	UNIDADES DE ESTUDIO
<p>¿Existe afectación del principio de legalidad procesal con la sustitución del requerimiento acusatorio, por el requerimiento de sobreseimiento en la etapa 1010 intermedia, en el expediente 5449-2010-77 Corte Superior de Justicia de la Libertad?.</p> <p>OBJETIVO GENERAL Determinar si se afecta el principio de legalidad procesal con la sustitución del 1014 requerimiento acusatorio, por el requerimiento de sobreseimiento en la etapa intermedia, en el expediente 5449-2010-77 Corte Superior de Justicia de la 1016 Libertad.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Analizar si se somete a los sujetos procesales a un procedimiento distinto al establecido en el Código Procesal Penal vigente. - Analizar si constituye una mala práctica del fiscal la sustitución del requerimiento de acusación por el de sobreseimiento en la etapa intermedia. - Determinar si la sustitución del requerimiento de acusación por el de sobreseimiento en la etapa intermedia, produce un daño al imputado, agravado, al actor civil y al Estado. 	<p>INDEPENDIENTE: Legalidad Procesal</p> <p>DEPENDIENTE: - afectación del principio de legalidad con la sustitución del requerimiento acusatorio, por el requerimiento de sobreseimiento en la etapa intermedia en el expediente 5449-2010-77 Corte superior de Justicia de la Libertad.</p>	<p>Expediente 5449-2010-77 Corte Superior De Justicia De La Libertad.</p>

<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p>Si existe afectación del principio de legalidad procesal con la sustitución del requerimiento acusatorio, por el requerimiento de sobreseimiento en la etapa intermedia, en el expediente 5449-2010-77 Corte Superior de Justicia de la Libertad.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sí, se somete a los sujetos procesales a un procedimiento distinto al establecido en el Código Procesal Penal vigente. - Si se produce perjuicio al agraviado, al actor civil y al Estado con la sustitución del requerimiento de acusación por el de sobreseimiento en la etapa intermedia. 	<p>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Cualitativo</p> <p>Descriptivo: Estudio analítico sobre el control de legalidad al producirse sustitución de requerimiento de acusación por el sobreseimiento.</p> <p>MÉTODOS: Observación.</p> <p>TÉCNICAS: Observación Documental.</p>	
---	---	--